

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. <i>Pesetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### EXPOSICION

SEÑORA: La crisis que frecuentemente afecta á la industria, y que periódicamente hace sentir sus crueles efectos en algunas de las esferas de la producción, aflige en estos momentos á la industria arrocera de Levante en términos que reclama la solicitud y la preferente atención del Gobierno.

Próspera y floreciente durante un largo período de años, hasta el punto de haberse puesto en cultivo tierras que evidentemente podían aprovecharse de otra manera, y ofreciendo como signos de su prosperidad el grandísimo valor alcanzado por la tierra al cultivo del arroz consagrada, al par que al bienestar de los que á ella se dedicaban y el creciente aumento de su población y de su riqueza, ha sido en los últimos años detenida en su carrera por causas difíciles de percibir á primera vista y no determinadas hasta ahora en pública discusión, por lo cual no se ha formulado demostración razonada que pueda convencer á la opinión ni ofrecer al Gobierno seguridades de acierto al optar entre los diferentes medios que se proponen.

Si se atiende á las condiciones fundamentales de esa industria y se estudian y analizan con los datos por los mismos interesados alegados, inmediatamente se produce la duda sin encontrarse el remedio.

El precio á que se produce el arroz en Valencia, según los mismos agricultores, no es excesivo, aun cuando sea más alto que el que alcanza en Italia, país que por sus condiciones geográficas y sociales invita á comparación inmediata. Entre aquel precio y el que alcanza el arroz extranjero en las Aduanas del Reino, según datos auténticos, hay diferencia considerable, que se aumenta con los derechos que pagan, no ya los arroces de los países no convenidos, sino aquellos que vienen bajo la bandera de los que tienen la cláusula de la Nación más favorecida, derechos que se elevan á 68 pesetas por tonelada en el arroz limpio. Unense á estos datos la enorme diferencia de precio con que el arroz llega á los consumidores, diferencia que no se explica satisfactoriamente por los gastos de transporte, sumados á la natural ganancia de los intermediarios; de todo lo cual resulta que si se atiende tan sólo á las condiciones fundamentales de toda industria, ó sea el coste de producción y el valor de la mercancía extranjera que puede hacerle competencia, resulta que aun sin tener en cuenta la diferencia de calidad que tanto distingue al arroz de Valencia, no hay motivo para la alarma ni razón para creer que los males que se señalan ó se preven sean extraordinarios ni menos irremediables.

Unense todavía á estas condiciones los diferentes intereses que en la cuestión arrocera luchan y tienden á seguir caminos divergentes; el interés del dueño de la tierra, el del cultivador, el del molinero y el del comerciante, con lo cual no es de extrañar lo contradictorio de las apreciaciones ni la diversidad de pareceres que sucesivamente se lanzan al terreno de la opinión.

Lo único que resulta claro y evidente es que la materia no está suficientemente estudiada para una resolución, y que una medida cualquiera aislada y sola, por importante que fuese, no podría satisfacer ni á las necesidades de la industria, ni á los intereses generales del país. Y especialmente toda resolución que tienda á mantener el estado actual y á conservar la situación á que ha llegado la industria arrocera, debe desecharse desde luego, pues imponiendo un gravamen al consumidor en general y á las clases obreras sobre todo, que son las que del arroz más se utilizan, no resolverá el conflicto de que se quejan los productores, ni armonizará los diferentes intereses que han sido antes enumerados.

En esta situación, y siendo deber que el Gobierno cumple gustoso el de atender con especial interés las quejas que se producen en la región de Levante en que el arroz se cultiva y que sus representantes exponen y apoyan razonadamente, cree que la única manera práctica de preparar una solución eficaz ó una serie de medidas que esa solución faciliten es la de estudiar á fondo la cuestión sometiéndola al examen y juicio de personas de competencia reconocida. A este efecto, y después de justificar por las razones que quedan expuestas la conveniencia y necesidad de estudiar esta grave cuestión y de obrar con energía, pero sin precipitación, el Gobierno ha creído deber someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1886.

SEÑORA:  
 Á L. R. P. de V. M.,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión que en un plazo que no podrá exceder de dos meses, estudie la situación del cultivo y producción del arroz en las provincias de Levante, su coste de producción y las causas de la crisis que en este momento atraviesa, proponiendo en su vista los remedios que estime oportunos.

Art. 2.º Cada uno de los Vocales que formen la Comisión podrá emitir su opinión individual formulando al efecto voto particular, si lo creyese oportuno, ya sobre la totalidad de la cuestión, ya sobre cada uno de los extremos que comprende.

Art. 3.º El dictamen de la Comisión abarcará:  
 Primero. Las causas que han motivado el desarrollo y prosperidad del cultivo de arroces.  
 Segundo. Las causas y motivos de la crisis actual.

Tercero. Los remedios que en su sentir podrían imponerse.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

#### REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Vocales de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de esta fecha para informar acerca de la situación del cultivo y producción del arroz, y de los remedios para conjurar la crisis que este producto atraviesa en los momentos actuales, á los señores:

- D. Narciso Aparicio y Solís, Ingeniero de Caminos.
- D. Antonio Berbegal, Ingeniero Agrónomo.
- D. Víctor Peiro, Subdirector de Contribuciones.
- D. Juan Blas y Sitges, Inspector de Hacienda.
- D. Juan Sanz, Jefe de Administración en la Intervención general del Estado.
- D. José Antonio Berrueto, Presidente de la Sociedad de Propietarios de Valencia.
- Sr. Marqués del Tremolar, Presidente de la Sociedad de Agricultores de Valencia.
- D. Estanislao García Monfort, Presidente del Ateneo Mercantil de la misma capital.
- D. César Santomá, Presidente del Ateneo Científico.
- D. Juan Reig García, Presidente de la Sociedad Económica de la misma.
- D. Manuel Beltrán, D. Ramón Galvañón y Don Pascual Varó, propietarios cultivadores en aquella zona.
- D. Teodoro Llorente, Director de *Las Provincias* de Valencia.
- D. Francisco Castells, Director de *El Mercantil Valenciano*.
- D. Eduardo Pérez Pujol, Economista.
- Y D. Santiago Puchol, Naviero.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de Julio de 1886.

SAGASTA

Señor....

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre el Crédito agrícola.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Ríos.**

### À LAS CORTES

El problema del crédito agrícola, si no con la forma científica y en el terreno económico que se plantea hoy día, como una necesidad del orden de la beneficencia que era urgente remediar, no es nuevo en nuestra patria. Más de tres siglos hace que empezaron á crearse y á multiplicarse prodigiosamente en toda España repuestos más ó menos considerables de granos, que si muchos no tenían otro fin que proveer á la alimentación pública, orillando en la manera que entonces se alcanzaba las crisis que menudeaban de subsistencias, otros, los más, eran y son verdaderos, aunque imperfectos establecimientos de crédito agrícola, ejercitándose en el préstamo de granos á los labradores para subvenir á las necesidades del cultivo. Reyes y pueblos, la solicitud de los Gobiernos y la caridad y la piedad de las Corporaciones y de los particulares habían ido cubriendo el suelo de aquellas provincias en que predominaba el cultivo cereal, y la exuberancia periódica de granos provocaba la idea del ahorro en esta forma, de Pósitos reales y pios, que así se llamaban y clasificaban tales establecimientos, en términos de ascender su número á más de 12.000, según noticias oficiales, antes de que cerrase el siglo que viera nacer la institución, el XVI. Pero la malicia humana era mayor aún; y estos almacenes de granos se prestaban grandemente por su naturaleza á tentar la codicia y ser fuente de compadrerías y de negocio para Regidores poco escrupulosos y administradores infieles, cual delatan numerosas leyes de la Novísima Recopilación, escritas como para dar un mentís á los pesimistas que juzgan que el mundo va de mal en peor, y consideran la corrupción administrativa fruto de nuestro siglo y de la organización vigente. De tumbo en tumbo, por los abusos de las épocas normales, y por razón de las calamidades nacionales de la tempestuosa historia contemporánea, los Pósitos vinieron tan á menos, que ya no pudieron recontarse más de 3.410 en 1850, y agobiados esos por el bagaje de créditos incobrables que hubo que condonar, habiendo perdido en el penoso viaje de su difícil existencia más de 1.000 millones de reales.

Cuando la Administración dirigió á ellos su mirada para poner coto á negligencias y dilapidaciones, y para acometer la ardua empresa de reconstruirlos, no pudo menos de preguntarse si su régimen no entrañaba algunos defectos orgánicos, y si el sistema á que obedecían de dispensar el crédito en especie no limitaba su alcance y protección, y no dejaba al descubierto todas las necesidades del progreso de la agricultura, entre las que la de semilla ocupa lugar muy reducido. Surgió entonces la idea no bien definida de Bancos agrícolas, en los que unos querían se metamorfoseasen ó fundiesen los Pósitos, al paso que deseaban ó pedían otros que paralelamente se crearan con elementos diferentes, y con otros fines que los de beneficencia, informadores de aquellos. Y hasta se dió el caso de que el Gobierno publicase en 1841 unas bases para el establecimiento en las capitales de provincia y pueblos importantes de la Monarquía de *Bancos de socorro ó de labradores*, formados complejamente por suscripción de particulares y Corporaciones, y con las existencias y bienes de los Pósitos, si los pueblos, debidamente excitados por los Jefes políticos, tal acordaban, y á los cuales establecimientos se les concedían para el mejor éxito de sus operaciones y para que les sirviese de estímulo gracias y franquicias, como las de eximirles del pago de toda contribución por sus capitales ó acciones. Ni el país respondió al llamamiento, ni el Gobierno aquel, ni los que inmediatamente le sucedieron se creyeron en la obligación de insistir y recalcar sus excitaciones.

Los estudios que se ordenaron en seguida sobre reforma del sistema hipotecario para el establecimiento del crédito territorial volvieron otra vez á poner estérilmente sobre el tapete la cuestión de Bancos agrícolas, confundidos en las regiones oficiales y entre los particulares, por mucho tiempo, con los Bancos territoriales; hasta por una apreciación inexacta del fin, y una confianza desmedida en la trascendencia de estas últimas instituciones, que primordial, y pluguiera decir que únicamente en la práctica, están consagradas á aliviar la propiedad y transformar la deuda hipotecaria.

Las facultades concedidas por las leyes desamortizadoras de 1855 para la aplicación del 80 por 100 del importe de la venta de los bienes de propios que á los Ayuntamientos pertenecían á la dotación de Bancos agrícolas ó territoriales, y los abusos que los pueblos hicieron de una autorización transitoria otorgada en 27 de Noviembre de 1868 para invertir su caudal de propios vendidos en préstamos á labradores necesitados, al obligar al Gobierno á adoptar en 10 de Agosto de 1874 providencias serias sobre el caso, le indujeron á prometer la redacción de un proyecto de Bancos agrícolas que habrían de fundarse, decíase, sobre la base de los capitales de propios vendidos y los de los pósitos. Lo difícil de las circunstancias, poco á propósito para un estudio maduro de la materia, disculpa se ofreciese entonces más de lo que podía y aun convenía cumplir.

Restablecida la calma en toda la Nación y terminadas sus crueles guerras civiles que sofocaban el desarrollo normal de la riqueza y los progresos del crédito, este Ministerio en 17 de Enero de 1881, acordó abrir una amplia información que diera á conocer las opiniones y procurara los datos necesarios para el establecimiento del crédito agrícola en España, objeto que habría de ser de un oportuno proyecto de ley. Circulóse para ello un nutrido interrogatorio que no se concretaba á la cuestión, en cierto modo empírica, de los Bancos agrícolas, sino que abarcaba en su generalidad gran parte de las que en otras Naciones preocupan y se discuten como formando parte del escabroso y por ahora no resuelto problema del crédito agrícola.

La información, ó por las dificultades del caso, ó por falta de vigorosa impulsión, ó por nuestra tradicional apatía, ó por recelos y desencantos sobre los resultados de otras análogas, no produjo todos los que había lugar á esperar y este Minis-

terio ambicionaba; pero, aunque en corto número, ha dado lugar y origen á algunos trabajos interesantes y valiosas Memorias, que pueden considerarse como órgano de la opinión ilustrada del país sobre el importante tema puesto á discusión. El Ministro que suscribe, tomando de nuevo tras de largo intervalo la cuestión, y haciéndose eco de esas opiniones, como de los votos formados por los más autorizados economistas y agricultores del extranjero, se cree en el deber de cumplir con el compromiso contraído por el Real decreto de 17 de Enero de 1881, siquiera no con otra intención ni alcance, pues entiende que más no procede, que para desembarazar de obstáculos el terreno legal á fin de que sobre él pueda asentarse el futuro edificio, tan importante en el orden social y económico, del crédito á la agricultura.

Allanar obstáculos, introducir facilidades, tal es la misión del Estado en asuntos que, como los mercantiles (y no tienen otra índole los que se refieren al crédito), sólo por la iniciativa privada pueden ser orillados con provecho; sin complicaciones, rozamientos y protestas, y en el respeto debido á la justicia.

El tiempo no discurre sin comunicar instrucción; y prescindiendo del contingente declarado de las escuelas ó sectas socialistas, cada día se va limitando más el número de los que, consciente ó inconscientemente, consideran á la sociedad en tutela, y buscan para cualquier progreso el impulso ó la gestión del Estado. Ni éste tiene aptitudes para convertirse en agricultor, industrial ó comerciante, ni conviene haga competencia á los particulares en cosas propias del resorte de los mismos, apagando así los estímulos del interés, enervando torpemente energías y fomentando perezosas inercias, ni, por último, es equitativo invierta el dinero que por el impuesto exige de todos en el provecho especial de algunos, prestándose para que mejoren de fortuna ó se labren un negocio. Además, la organización práctica del crédito agrícola, su sistema distributivo, es aun problema en pie, cuya perseguida solución varía probablemente en conformidad á la diversidad de situaciones, habrá de hallarse, como en muchos otros casos, por tanteos, ó por una de esas no raras intuiciones afortunadas del interés individual, y no es bien que el Estado se empeñe en una serie de ciegas tentativas con este objeto que pudieran dejar, y dejarían sin duda mal parada la respetabilidad que por su posición y para cumplir sus fines superiores necesita.

Quédale, sin embargo, ancho campo para ejercer su fecunda actividad. Ordenar las leyes para que se faciliten los préstamos á la agricultura; quitar trabas creadas por una legislación venerable por lo secular, pero que descansa en la ignorancia de los procedimientos modernos del crédito ó en la apreciación inexacta de sus ventajas y consecuencias; desenvolver enfrente, y para ganarse la confianza del capital, garantías hoy latentes, pero que puede ofrecer la industria agrícola, tan necesitada de su ayuda, es tarea vasta, que tiene que ser, si no ahora mismo, con el tiempo, elemento obligado de todo progreso, fructuosa en sumo grado.

Es por cierto concepto erróneo, que ha ofuscado á muchas inteligencias y ha retrasado acaso soluciones que se han buscado por caminos inciertos, el de que el crédito agrícola tenga algo de esencialmente especial que lo separe profundamente de otros linajes de crédito, y que demande con imperio organización *ad hoc* y favores especiales. El crédito, en cuanto á su faz personal, dominante en el agrícola, como en general en el propiamente industrial, es siempre uno mismo, sea cualquiera la persona á que se otorgue, y está regido por leyes económicas indeclinables que todo el poder de los hombres no es bastante á contrastar como obra duradera; la agricultura no puede exigir razonablemente, cuando la clase que á ella se dedica inspira menos confianza, unos privilegios y una porción mayor y más favorable que la de que gozan las otras ramas de la actividad humana.

Pero, á la par, no cabe duda que la industria agrícola ofrece por la índole de sus operaciones y de sus garantías caracteres diferenciales, á que puede por su ductilidad plegarse fácilmente el crédito. Las operaciones del campo no se desenvuelven y completan tan rápidamente como los negocios de comercio. La naturaleza, en la generalidad de las regiones geográficas, tiene poca prisa en su obra; y el labrador necesita varios meses para que pueda resarcirse de sus anticipos y recoger el lucro en que cifra su subsistencia. Hay operaciones cuyo capital circulante no se reintegra sino al cabo de varios años. Y no se mientan ya esas otras que tienden á dejar inmovilizadas en el suelo para siempre, ó por luenguísimo tiempo, gruesas sumas, porque tales operaciones entran normalmente bajo la jurisdicción y amparo de los institutos de crédito territorial, y caen casi siempre fuera del dominio de los que se consagran al agrario.

Liquidándose á mayor término que el de 90 días, típico del crédito mercantil, las operaciones agrícolas, resulta éste frecuentemente, siquiera no en todos los casos, insuficiente plazo para que, aun supuesto un hasta cierto punto laxo sistema de renovaciones, pueda ser con provecho y sin ruina utilizado por agricultores.

Para ocurrir á esta necesidad y llenar un vacío que dejara la legislación mercantil anterior, el nuevo Código de Comercio introduce y consagra una sección especial para los Bancos y Sociedades agrícolas, estableciendo en ella con levantado propósito y conocimiento de causa que las Compañías que se funden para dedicarse á operaciones de crédito rural podrán prestar en metálico ó en especie sobre garantías reales agrícolas por el plazo máximo de tres años, atención considerada tan preferente por la ley, que quiere inviertan en la misma el 50 por 100 de su capital social, así como que apliquen el 50 restante á operaciones de crédito personal, con propietario y cultivadores, sobre efectos de plazo no mayor de 90 días, y á

todas esas otras de gran aliento que tuvieron por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura é industrias relacionadas con ella. (Artículos 212 y 217.)

El molde está abierto, y sólo falta que la iniciativa particular, revistiendo la forma mercantil que más conveniente creyere (pues el Código no impone ninguna en especial), venga á fundir en el mismo, para transformarlos y ponerlos en lucrativa explotación, sus caudales. ¿Harálo así? Fuera de las causas generales que en toda Europa retraen de las transacciones que tienen por objeto la agricultura al capital, siempre y naturalmente ambicioso de interés, ó de seguridades que desconfía encontrar en los negocios agrícolas, el Ministro que suscribe entiende que tal molde, de por sí un progreso, es susceptible de conveniente ampliación y de mayores perfeccionamientos que sirvan de aliciente al capital para que en él pueda verterse sin recelo.

El Código no autoriza expresamente á las Compañías de crédito agrícola, como á otras especiales (las de crédito, los Bancos de emisión y descuento, los de crédito territorial), para recibir fondos en depósito; antes bien pudiera creerse las obliga á trabajar exclusivamente con arreglo á la distribución antes expuesta, con su capital social.

Su esfera de acción, si se la concibe así, resulta limitada, y cabe decir que irrevocablemente fijada desde un principio; pues aunque pudieran acumularse al fondo social los futuros provechos, lo natural es que, cubiertos los gastos de administración y completada la reserva, se los repartan entre sí como dividiendo los accionistas ó socios.

Mas los Bancos, y en general los banqueros son, según la ciencia y según la práctica, agentes intermediarios entre el público acreedor y el público deudor; canales por donde el capital se precipita sobre el trabajo; entes morales ó físicos que hacen el comercio del crédito, y que lo dan y distribuyen en proporción y equivalencia á como lo reciben. Se han comparado en su más perfecta expresión y desarrollo á bombas que aspiran los capitales dormidos del país para derramarlos en seguida, como fecundante lluvia, sobre la diversidad de industrias que explotan y fomentan su riqueza. Los tan celebrados Bancos de Escocia; las Cajas de ahorros italianas que funcionan como verdaderos Bancos; los Bancos populares hoy tan justamente en boga (y todos estos distintos institutos conviene decir son considerados como hábil y eficazísimo instrumento de crédito agrícola), no deben á causa de mayor entidad los beneficios que proporcionan que á la masa considerable, juzgárase á veces inverosímil, de caudales que, por efecto de la confianza que inspiran, se depositan en sus arcas, desde las cantidades millonarias hasta el tenue, insignificante ahorro que á fuerza de privaciones realizan las clases trabajadoras. El capital así, hasta en sus más pequeñas partículas, es potencia que incesantemente actúa y fertiliza todo linaje de labores.

Los depósitos bancarios es sabido que aun siendo con interés, según práctica y conveniencia de los Bancos comunes; si pueden constituirse los unos, ora contractualmente, ora de hecho, por largo tiempo, otros y los más, son de exigibilidad inmediata, ó á breve término, ó mediante ligeros plazos de aviso, obligando así al instituto que quiera conservar íntegro su crédito á no quedar desarmado en las contingencias de reintegros que pudieren sobrevenir.

De esta consideración se derivan consecuencias importantes en orden al crédito rural, atendida la condición de las operaciones agrícolas de liquidación tardía y de conveniente holgado vencimiento. ¿Cómo inmovilizar por plazos algo dilatados, un año por lo menos, capitales que son ó pueden ser exigidos en más breve término? Los establecimientos de crédito agrícola que no tengan otra mira ni acometan otra clase de operaciones que las que propiamente se designan con tal nombre, ó tienen que cerrar sus arcas á los depósitos, ahogando por ello su porvenir, é inhabilitándose para extender su acción benéfica y subvenir á las necesidades del país en que se hallen enclavados, ó que violentar y hacer inútil el préstamo agrícola, comprimiéndolo dentro de los límites angustiosos del mercantil; ó que desafiar temeraria y locamente peligros, y condenarse á una probable ruina. La especialidad es en este caso funesta, y las Autoridades más ciertas en la materia sientan que para que el crédito se difunda por los campos, y acorra en incesante progreso las exigencias de la agricultura, es preciso que los institutos, su instrumento, no se circunscriban á las puras operaciones de fin agrícola, sino que con ellas entretengan y combinen las mercantiles, los efectos á largo y los efectos á corto plazo, los descuentos, procedimiento normal del crédito comercial, y los préstamos, forma casi obligada del agrario, ya para que aumentando así el número de sus operaciones se acrezca el de sus utilidades y el de los beneficios que otorgaren, y entre ellos la baja del tipo del interés ó de la comisión, á lo menos; ya para que puedan mantenerse, pie estable, en los ordinarios eventos y aun en las crisis imprevistas. ¿Habrá necesidad de recordar que los Bancos de Escocia, y los populares de Italia y Alemania, las dos clases de institutos hoy modelo de crédito agrícola, no son instituciones privativas de crédito agrícola? Por eso, respondiendo á éste que cupiera elevar á la categoría de dogma científico, los Bancos del presente proyecto podrán moverse en esfera más dilatada que la estrictamente de crédito agrario, y vivir vida más vigorosa, con el alimento necesario á su actividad, y no con el insuficiente que en la mayor parte de nuestras regiones tendrían, si sólo se le hiciera consistir en los negocios agrícolas.

De cualquier manera, como la prudencia dicta que los préstamos y los empréstitos se pongan al unísono, y el crédito que los institutos den se modele, en cuanto al plazo, por el que los mismos reciban, de ahí que las operaciones á largo vencimiento que hubieren de acometer deban en su mayor parte ser en-

biertas con capitales propios, ó con los que también por largo tiempo se les confien. Los procedimientos usuales de crédito pasivo no les bastan, y es fuerza que apelen á más eficaces combinaciones. Y así como el billete de Banco y la cédula hipotecaria han sido y son, aunque sería arriesgado asentar que mañana, día de nuevos progresos, fuesen el medio eficaz y poderoso con que se ejercen los créditos mercantil y territorial, de igual suerte el secreto del agrícola ha de consistir en algún título que generalice y movilice sus contratos, en la obligación á término, de que ya hoy se sirven otras naciones, y cuya forma perfeccionada y más idónea se reserva el porvenir. Los Bancos alemanes de anticopos empiezan, de hace pocos años, á recoger con destino al crédito agrario depósitos á largo vencimiento, por medio de obligaciones con interés, amortizables por sorteo en un período de 10 á 20 años.

Y algunos de los italianos, los de la provincia de Treviso, también recientemente han acometido la importante operación de emitir y colocar bonos agrarios, uniformes, de vencimiento fijo, nominativos y fructíferos, con idénticas y no otras miras que favorecer el desarrollo de la agricultura, para ellos interés de primer orden por su numerosa clientela de socios cultivadores. Con la obligación á término vario, cuerdamente emitida cuando el Banco tenga ya asentado su crédito, y pueda ser colocada ó negociada sin quebranto sensible, y sin degenerar en operación ruinosa, cabrá anticipar, sin temores de parte del establecimiento, ni recelos de la de los deudores, capitales á éstos á plazo cómodo para las necesidades de la producción agrícola, ya bajo la forma de préstamo bancario con garantías personales ó rurales, ya bajo la más beneficiosa para el caso de cuenta corriente al descubierto, el famoso *cash credit account* de los Bancos escoceses; ya hasta la misma transacción de base hipotecaria, destinada á mejoras territoriales y transformaciones profundas de los procedimientos de cultivo. Se impone, pues, como exigencia de la institución, que se le otorgue la facultad de emitir, con único y preciso y determinado fin agrícola, obligaciones á término y con interés, siquiera sean las hipotecarias por ahora exclusivamente nominativas para respetar el privilegio de que se halla en posesión el Banco Hipotecario de España, y fuera de que, consideradas como instrumento de ahorro, tienen en tal forma sus peculiares ventajas, con lo que se armoniza y uniforma el contexto del Código de Comercio, que concede la potestad emisora de títulos de crédito á todas las demás Compañías especiales, y sólo hace caso omiso de ella cuando trata de los Bancos y Sociedades agrícolas.

Nada más establece el proyecto sobre la constitución de las instituciones de crédito agrícola y que introduzca modificaciones en la ley Mercantil vigente. Abierta ésta en troquel amplio, sus prescripciones generales, que deberán ser guardadas por los establecimientos que á aquel objetivo se enderecen, y respecto á los que no se imponen formas que han de depender de la variedad de circunstancias en su relación con las combinaciones de interés privado (y mal pudieran así ser definidas y fijadas por el legislador), tienen la bastante anchura para que dentro de las mismas quepan cuantos institutos haya inventado ó invente la industria humana para ocurrir á las necesidades del crédito agrícola.

El Ministro que suscribe pensó por un instante llenar un hueco que el actual Código de Comercio por razones en que no todos están conformes ha dejado de propósito: la ordenación en principio de la mutualidad ó cooperación aplicada al crédito, mutualidad que tan fecunda en pocos años ha sido; tan ingentes masas de millones maneja, y tal y tan preferente aptitud ha demostrado en Alemania é Italia para satisfacer las exigencias creditarias de la agricultura. Ha abandonado luego el pensamiento, no precisamente porque alterase el plan y economía del presente proyecto, cuanto porque cuestiones tan delicadas como las que entraña la organización de la asociación cooperativa no deben ser tratadas de soslayo y por incidencia ó como por sorpresa, y merecen que un proyecto especial que el Ministro refrendario tiene en estudio, venga á sentar la base en el terreno de la ley, del crédito popular y abrir cauces naturales y que la misma prudencia demanda para ofrecer soluciones legítimas al temeroso problema obrero.

Acaba de verse que la índole de las operaciones de la agricultura, su proceso lento, determina especiales condiciones en el crédito que se le distribuya. Examinemos ahora las que se derivan de la naturaleza de sus garantías. ¿Cuáles son éstas? Aparte de las personales, comunes á todas las industrias y á todas las profesiones de la vida, que miran á la personalidad humana, pero en situación económica de solvencia y exactitud, cualidad la última que no suele distinguir á los cultivadores, y cuya falta es la causa más poderosa de que se hallen, si no desheredados, postergados en el crédito, la agricultura posee ó pudiera poseer garantías reales privativas de entrambos órdenes, así inmuebles como mobiliarias.

Donde la propiedad y la agricultura están aliadas, ya sea en el caso de un gran propietario que se pone al frente de una vasta explotación agrícola, ya pasando por las situaciones intermedias, en el de un pequeño labrador que cultiva en familia el pedazo de tierra insuficiente para proveer á su sobria subsistencia (y tenemos provincias en España en que por razón de la subdivisión casi atómica del suelo esta última clase de propietarios labriegos es muy numerosa), el cultivador tiene, grande ó exigua, una garantía inmueble que poder dar en hipoteca. Pero los Bancos hipotecarios, cuyos préstamos, por sus suaves condiciones de interés y de amortización lenta é insensible del principal, pueden ser tan beneficiosos, se ven arrastrados por la misma fuerza de las cosas, y por defecto de organización acaso, á atender con preferencia exclusiva las necesidades de la gran propiedad y de la propiedad urbana, mejor legalizadas, con mayores conocimientos en sus dueños de los

procedimientos de crédito, y presentando menos riesgos y más seguridades de pago.

La pequeña propiedad queda fuera de su acción tutelar, y, ó tiene que permanecer sustraída al movimiento del crédito y como si para él no existiese, ó que acometer el común préstamo hipotecario que, aun cuando no sea, como tan frecuente es, concertado con usureros, suele ser oneroso por los gastos que implica, desproporcionados á la cuantía del capital recibido, y de temeroso vencimiento por falta de probabilidades de reconstruir éste en el estipulado plazo. Los Bancos territoriales, además, aquilantando seguridades (y no se les pudiera reprochar en absoluto tal conducta), valoran muy por lo bajo todas aquellas fincas cuyos productos ofrezcan alguna eventualidad, como viñedos y bosques, cuando no desprecian por completo determinadas plantaciones, considerándolas frutos tardíos, cual la de pinares por nuestro Banco Hipotecario; y aun excluyen otros inmuebles, como en principio los *pro indiviso* ó en que el usufructo está separado de la nuda propiedad; como los en que no puede acreditar el propietario más que derechos posesorios; como, por último, todos los infructíferos, siquiera puedan y vayan á ser reducidos inmediatamente á cultivo.

El crédito individual inmueble habrá de irse perfeccionando, y ya preocupa actualmente á juristas y economistas el estudio de los medios más seguros y fáciles que más ventajas proporcionen y menos inconvenientes traigan de modificar el contrato ó la obligación hipotecaria, desprendiéndola de su fórmula tradicional, rompiendo su resistente corteza para encajarla en el torrente presuroso de la circulación del crédito; estudio que no es precisamente de gabinete y que haya de hacerse en el terreno de las doctrinas, sino que puede ya verificarse en el de la experiencia, y por el de los buenos ó de los malos resultados que estén dando, por ejemplo, los nuevos bonos territoriales ó *Grundschuldbriefen* del Imperio alemán y los más antiguos *Hauspfand* de la ciudad de Brema.

Mas aun sin llegar á aceptar estos ú otros procedimientos de movilización del suelo, que muchos persiguen con anhelo ideal, los Bancos agrícolas que pueden establecerse con arreglo al presente proyecto cabe, y es de esperar suplan con ventaja, aun con respecto á la propiedad, las deficiencias de los hipotecarios. Contiéndese por los hombres de la ciencia si éstos deben organizarse como establecimientos únicos y centrales, ó si como múltiples y locales; pero apenas se tropezará con nadie que porfíe por aquella constitución como exigencia y esencial en los agrícolas. Podrán ser varios, según la diferente organización de la propiedad en cada país, los elementos de evaluación y la investigación de las seguridades de las fincas que se ofrezcan en hipoteca; mas como el crédito que dispensan los territoriales es indeterminado, orillados tales particulares, esclarecido el valor de la garantía, ya no precisan otra cosa y pueden así adoptar un patrón uniforme. Los agrícolas si han de cumplir su fin tienen, por el contrario, que ajustarse á la diversidad infinita de las situaciones agrícolas, en las que proyectan su influencia los accidentes climatéricos, la posición topográfica, la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, la instrucción y los hábitos de los moradores, en términos de que á veces una montaña ó un río que se interpongan entre dos comarcas cambian por completo la decoración y semejan del todo sus cultivos y sus costumbres agrícolas.

Faltos además de educación económica los cultivadores, desconociendo los medios con que se conquista y se obtiene el crédito, recelosos de novedades que no vean por sus propios ojos y por larga experiencia justificadas, es de gran conveniencia aproximarles el instrumento de crédito para introducir entre ellos sus hábitos. Todo aconseja así una organización local, susceptible sin embargo de trabazón, de adoptar lazos que unan y robustezcan por regiones agrícolas, sin trabas á su acción libre, la variedad de estos organismos. Locales (y al permitir amplia libertad para su fundación es la solución que adopta nuestro Código de Comercio), ya podrán y deberán preferir para la agricultura en las transacciones á medio y á largo plazo los créditos determinados ó con destino taxativo, hasta para poner valladar á esa tentación irresistible en los labradores de invertir ruinosamente en adquisiciones de propiedad lo que fuera fructuoso aplicándolo al cultivo; ya les será factible, examinadas las cosas de cerca, practicadas en la comarca averiguaciones, admitir en garantía hipotecaria, y por cuantía mayor, todos esos bienes inmuebles que los Bancos territoriales desechan en absoluto ó miran con relativo desdén. Y fuera así un mal que los agrícolas se contrajesen como base de sus operaciones, según tantos los consideran, á los únicos créditos personal y mobiliario.

Mobiliario; tal es el *quid* de la cuestión del crédito agrícola. El colono en general, sea arrendatario ó parciario, puede carecer, y carece comunmente de fincas propias sobre que constituir hipotecas; pero cuenta sin embargo con porción de cosas muebles, ó por mejor decir, respecto á algunas movilizables, que pudiera dar en garantía, si la legislación, desapegándose de los viejos troqueles y abriendo otros más acomodados á las exigencias modernas, facilitase la constitución del contrato, llamárase como se quiera, de prenda con tales ó cuales aditamentos, ó simplemente de consignación.

Cualquiera admite en garantía y depósito títulos de crédito, alhajas y objetos preciosos, cosas todas de poco volumen y valor crecido, y que no demandan especiales cuidados de conservación. Las mercaderías del comercio no se hallan en muy diferente caso, y pueden soportar fácilmente el costo del almacenaje. ¿Sucede igual respecto á los productos de la agricultura? Mucho se ha hablado del establecimiento de docks ó grandes almacenes de depósito con este objeto, y aun algunos se han construido en ésta ó en la otra Nación, pero sin que en último resultado soliese beneficiarse de ellos el pequeño labra-

dor, ni aun el labrador mediano, sino los fabricantes ó comerciantes, cuando más, de productos de las industrias agrícolas, vinos, aceites, alcohólicos, etc. ¿Qué particular se presta á recibir en prenda, ya no los henos, pajas, leñas, que abultan desmesuradamente y valen poco, sino los granos y otras cosechas, de proporciones embalumantes, y que exigen traspalos frecuentes y otros prolijos cuidados para que no se alteren y pierdan? ¿Quién querría hacerse cargo de máices recién cogidos y para los que tendría que destinar secaderos ó propósitos, ó aun de granados ya, cuando son tan propensos á avería? Los productos agrícolas, las cosechas recogidas, y en grado igual, si no mayor, los ganados, cuya cría, manutención y ceba envuelven casi siempre gastos y cuidados, se prestan, pues, poco á darse en prenda, si ésta ha de formalizarse con las solemnidades del derecho, por medio de la entrega de la cosa, ó saliendo ésta de la tenencia del deudor.

El material de explotación animado ó inanimado, los ganados afectos al cultivo, los aperos y máquinas que en la labranza se emplean, menos aun pueden ser entregados en prenda sin asestar cruel golpe á la industria agrícola ó sin que en el acto se paralice.

¿Y las cosechas pendientes? ¿Y la riqueza forestal, todas esas cosas que mientras están adheridas al suelo tienen la consideración de inmuebles? ¿Qué posibilidad hay de entregarlas sin destruirlas, sin que se perjudiquen considerabilísimamente en su valor por lo menos?

Lo mismo en Francia que en Alemania, que en Italia, donde de la agricultura tiene poco crédito y necesita para su desenvolvimiento la ayuda del capital, preocupa el caso y se pide calurosamente por agricultores y economistas que, puesto que es industria cuyas garantías reales posibles son especialísimas é inmodificables, se modifique en cambio la ley para admitirlas y garantizarlas, y poder así ella alcanzar esa ambicionada y justa igualdad ante los favores tan buscados del crédito; que la prenda agrícola, y éste es uno de sus nombres, pueda constituirse *sin desplazamiento, sin desamparamiento* del deudor, á domicilio del mismo, como una hipoteca mueble.

Podrá discutirse sobre las mayores ó menores facilidades de la reforma y modo de conciliar derechos respetables á que la misma afectare; pero no cabe tildarla de aberración, pues por mucho que se analice nada se divisa en la naturaleza de las cosas que permita, cuando son inmuebles, subordinarlas como garantía de un contrato, ora quedándose con ellas el deudor (*hipoteca*), ora pasándolas á la tenencia del acreedor (*anticresis*), y les niegue esta varia modalidad cuando se trate de muebles. Con miras más amplias el derecho romano había dictado, por boca de Ulpiano, que la prenda se constituía, no sólo por la tradición, sino por la mera convención, y aun cuando no se entregase la cosa *et si non traditum est*. (Digesto ley 1.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup>)

Y aun sin salir de nuestras leyes, vemos á D. Alfonso el Sabio establecer como carácter diferencial entre la prenda judicial y la convencional que las cosas en la primera no quedan obligadas hasta su entrega, y no así en la última *maguer non hayan la tenencia dellas aquellos que las resciben á peños*. (Ley 13, título 13, Partida 5.<sup>a</sup>)

El derecho, por otra parte, ¿no admite diversidad de maneras de tradición que no son otra cosa que símbolos y ficciones? El *constitutum possessorium*, en el que la tradición se opera por el reconocimiento que hace el que enajena de poseer de allí en adelante la cosa á nombre de otro, ¿no lleva directamente á la prenda sin desplazamiento? Los juristas que se oponen á la reforma, ¿se fijan bien en que los privilegios generales ó especiales sobre muebles que todas las legislaciones consagran (hipotecas tácitas privilegiadas ó no privilegiadas, como entre nosotros se han llamado), el del propietario, verbi gracia, sobre los muebles que guarnecen la finca arrendada, no son más que una verdadera prenda á domicilio, y en la que el derecho real es tan efectivo, que en la mayor parte de los Códigos se adhiere á la cosa *ut lepra cuti*, y la sigue por todo el término que aquél tiene para reivindicarla?

Cuán útil sea la reforma y fundar el crédito prendario, se echa luego de ver reparando que existen grandes masas de riqueza que no hay posibilidad de darse hoy en prenda ni en hipoteca, y á las que convendría llamar á la vida del crédito. Los bosques y montes poblados pueden indudablemente hipotecarse con el predio en que se hallan arraigados; mas aun sin contar con los mayores gastos y formalidades que implica la hipoteca, y si el vuelo está separado del suelo, ¿que hará el dueño del arbolado? ¿Cómo dar en prenda las toradas, vacadas, yeguas, cabañas valiosísimas que constituyen la principal fortuna de algunos de nuestros ricos propietarios? Se insiste por alguno (y está ya en uso en algunos países), en obviar las dificultades de la consignación á domicilio por medio del arriendo del local ó finca donde yazgan los muebles ó semovientes empeñados; pero sobre que es añadir contrato á contrato y limitar así más y más sus derechos el deudor, ¿de qué manera verificarlo con rebaños trashumantes?

Ciertamente que todas estas riquezas susceptibles de comprarse y venderse, pero no en realidad de empeñarse, producen el efecto de robustecer el crédito personal del que las posee; y ciertamente también que es poco menos que utópico que el agrícola haya de organizarse en toda la extensión de los horizontes que se divisan exclusivamente como mobiliario. Pero se crea un elemento más de crédito en beneficio del que lo necesite, que puede dar margen á esas combinaciones del personal con el real, sea éste ó aquél el suplementario del otro, que ya han ensayado con éxito, y á pesar de las trabas de la ley, las instituciones bancarias populares. Con que la garantía mobiliaria supla por una firma, ya es bastante. Porque hay que tener en cuenta que los Bancos se rigen por reglas generales y no por prácticas casuísticas; y que así como

no hacen, los que no quieren colocarse en una mala pendiente, operaciones sobre una sola firma, siquiera sea la del banquero más opulento, no las repugnan cuando una garantía mueble ó inmueble viene á servirles de aval.

Si el común crédito prendario tal como lo explotan los usuarios y lo ejercitan los Montes de Piedad es la infancia del crédito, como se ha dicho, el que menos confianza supone y más vejámenes ocasiona al deudor, á quien empobrece desde luego privándole del uso y goce de aquellas cosas de que ha tenido que desprenderse, el que el Ministro que suscribe trata de facilitar en beneficio de la agricultura y que se distingue por los caracteres opuestos resultará, por contraria razón, un progreso. Y si este proyecto prospera, y la experiencia se encarga de dictar sobre él veredicto favorable, podrá ser quizás con el tiempo punto de partida de nuevos desarrollos y ampliaciones al crédito industrial y aun al doméstico, como ya trataba de generalizarle en 1883 la Comisión del Senado de la vecina República al informar sobre el que su Gobierno presentara el año antecedente relativo al agrícola, y que aquel alto Cuerpo, por temor á novedades, ha devuelto á la misma Comisión. Hoy por hoy, lo que es más obvio y urgente, por carecer más de crédito la agricultura que la industria y necesitarlo más, y lo que este Ministerio está obligado á cumplir, es abrir camino al agrícola; así además podrá tener realización la facultad otorgada por el Código de Comercio á los Bancos y Sociedades agrícolas de prestar sobre frutos, cosechas y ganados que en la actual situación no hay forma de poner eficazmente en práctica.

La cosa, en verdad, no es expedita; no basta acordar una prescripción legal, sino que hay que armonizarla con las otras vigentes, y conciliar derechos que se mantienen á su amparo; y surgen en la materia por todas partes obstáculos.

El primero en que tropieza se lo opone la ley Hipotecaria. Sólo, según ella, podrán ser hipotecados los bienes inmuebles (artículo 106), no los frutos pendientes con separación del predio que los haya producido, no los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios para adorno, comodidad ó servicio de alguna industria, á menos que se hipotequen juntamente con los edificios (art. 108). Mas ¿qué importa, si otros artículos al describir la extensión de la hipoteca le dan tal potencia de atracción que la hacen evolver los referidos muebles de colocación permanente, aun en fecha posterior, las nuevas plantaciones, obras y mejoras, los fondos que al tiempo de hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuviesen pendientes ó ya cogidos, aunque no levantados ni almacenados, las indemnizaciones debidas al propietario por la aseguración de los mismos frutos? (Artículos 110 y 111.) El crédito hipotecario absorbe así, por obra de la ley y no por pacto, que sería respetable del hombre, al posible crédito prendario. ¿Es esto conveniente? ¿Es indeclinablemente lógico? Si fuera lo último, no exceptuaría la ley, cuando la finca ha pasado á manos de un tercer poseedor, los muebles, mejoras y frutos, obra ó pertenencia de su nuevo dueño. ¿Es simplemente equitativo? Con darle al acreedor hipotecario lo que contrató, la finca hipotecada en la manera descrita, con muebles presentes ó futuros, mejoras, frutos é indemnizaciones, si así se ha estipulado y consta en la escritura; sin ellos, en otro caso, ¿no será bastante?.... ¿A qué atribuirle más; lo puramente eventual, lo que ni si quiera era dado á veces previese, con daño de otro acreedor á quien se le pudieren afectar ó hubiesen afectado en garantía tales bienes?

Por lo mismo que tan patente es el óbice, y que ningún perjuicio atendible en justicia se infiere en removerlo, el remedio es llano. En tanto que no se modifique la ley Hipotecaria, restringiéndose en la manera que se viere mejor la fuerza de acción de la hipoteca, los créditos que con arreglo al presente proyecto se otorguen á los agricultores é industriales agrícolas se harán efectivos sobre las garantías que hubiesen consignado y pudieran reputarse acción de inmuebles hipotecados, siempre que fuese posible su separación sin deterioro de éstos, y que el deudor no las hubiese expresa y conjuntamente obligado en la hipoteca.

Más formidable obstáculo encuentra el crédito mobiliario agrícola en la constitución peculiar que en algunas de nuestras provincias tiene la propiedad territorial, y por virtud de la que su goce y la mayor parte de los derechos anejos al dominio están separados de otros preeminentes derechos que se ejercitan principalmente para hacerse pago de una renta.

El señor directo, que así se llama el que asume los últimos, ya se trate de una enfiteusis común, ya de los foros, tan extendidos en la región Noroeste de nuestro territorio, tiene prelación sobre todos los demás acreedores, como que él lo es de dominio, para cobrarse de lo que se le deba por razón de la pensión y sus consecuencias, en los frutos de la finca enfiteuticada ó aforada, cuanto en la totalidad de la misma. ¡Y qué consecuencias tan enormes á veces y tan inesperadas! Atrasos considerables que en virtud de la solidaridad de la obligación, y por insolvencia del cabezalero ú otras causas, se reclaman inopinadamente de cualquiera de los consortes; gastos fabulosos de un prorrateo, en el que se han estirado y multiplicado diligencias; pago de un oscurecido laudemio que absorbe gran porción, el quinto ó más del precio de la venta.

Vicios son éstos inherentes al sistema, tal como el trascurso de los siglos lo ha ido modelando, y que reclaman, no modificaciones de detalle, sino una reforma profunda que este Ministerio habrá de desarrollar en otro proyecto de ley ya redactado, y de que se dará cuenta inmediatamente á las Cortes. Pero aun aprobado que sea, mientras que la transformación á que se llama á la propiedad no se efectúa, y eso no ha de ser obra de un año ni dos, sino de la marcha perezosa del tiempo, ¿cómo orillar de alguna manera, por lo menos en circunstancias ordinarias, la dificultad que acaba de ponerse en relieve?

El Código civil portugués se encarga de formular la respuesta: restringe á los dos últimos años y el corriente el privilegio mobiliario que sobre los frutos de los predios rústicos respectivos concede en primer lugar al crédito por deudas de foros, censos, etc. (art. 880). Pues lo que más allá del Miño es ley y no considera lesione el sagrado derecho de propiedad, bien puede establecerse más acá del río fronterizo, cuando la constitución territorial y la situación agrícola son muy semejantes en una y otra parte. Así lo hace el proyecto, limitando en la misma suerte el privilegio; pero no ciertamente, y es observación extensiva al de que en seguida se trata, extinguiendo con él el crédito.

Ofrécese ahora la tan calurosamente debatida cuestión del privilegio del propietario por razón del contrato de arrendamiento. Reflejo el Código Napoleón, patrón por donde se han cortado la mayor parte de los modernos, de las doctrinas fisiocráticas que tan en boga habían venido estando en Francia, patria de la escuela, curóse muy principalmente de revestir de toda clase de garantías la propiedad del suelo para que realizase los altos fines que se reputaban de su incumbencia; y encontrando en la jurisprudencia de su país el privilegio del arrendador, en que se había convertido la antigua hipoteca tácita de los romanos, y que llegara á ser uno de los más célebres especiales, lo acogió y determinó, y le dió tal fuerza y extensión, que cabe decirse agota y excluye todo el crédito que, fundado en su mobiliario, pudiera obtener el colono. De aquí el clamoreo que, desde que empezó á agitarse el problema del agrícola, se ha levantado contra él en las diversas naciones en donde se manifiesta con semejante rigidez, así en Francia como en Bélgica y en Italia. clamoreo extremado por los cultivadores que reclaman su abolición, mas contenido por los hombres de la ciencia ó de la ley que se limitan á pedir se atenúe, y que ha dado lugar á que las nuevas leyes mercantiles hubiesen ya forzado ó aportillado el círculo de hierro con que el privilegio envolvía en todos los casos el haber completo del arrendatario.

Su fundamento, como el del concerniente al crédito por semillas y gastos de cultivo y recolección, es obvio; elementos que concurren á la producción agraria la tierra, las semillas y el trabajo del hombre, es justo que encuentren en los resultados de su acción común una garantía.

Y sin entrar en esas razones sutiles de los juristas sobre si, por ejemplo, los frutos pertenecen primordialmente *jure soli*, como acesión de su finca al propietario, hay las poderosas que aconsejan, por utilidad del propio colono, que en las relaciones de crédito que éste entable sea preferido el que le ha dado, con las tierras para cultivar, la base de su situación económica, al que solamente y en consideración á la misma le concede medios para mejorarla. Y no fuera que cercenándose en demasía el privilegio del propietario por favorecer el crédito agrícola bajo la forma de moneda, que podrá ó no organizarse y dispensarse y ser en buenas ó en onerosas condiciones, se contraiga y dificulte el crédito de locación que se le facilita hoy al labrador, y aun con él frecuentemente el mismo de dinero, de ordinario en condiciones muy suaves. Y peor, sobre todo, será que el arrendatario, á falta de las de la ley, se procure otras garantías expresas ó convencionales que por precisión han de serle más molestas al arrendatario, si es que aun no le traban ó inmovilizan el capital que pudiera destinar al cultivo.

Hay que buscar con todo un justo medio y no empeñarse en ver exclusivamente todas las utilidades en el interés sólo de uno de los elementos de esa asociación laxa que se establece por el contrato de arrendamiento entre la propiedad y el cultivo. Las mejoras del último, al desenvolver la producción y facilitar un mayor consumo, interesan también racionalmente, y muy directamente favorecen al mismo propietario. Pero para las mejoras se necesita capital propio ó suministrado por el crédito, y éste no se da al azar y sin garantías y para que otro se lo absorba.

Por fortuna en España la tarea es fácil, porque no habiendo pasado de proyecto el del Código civil de 1851, en que aparece el privilegio español vestido á la francesa, el que nuestras Partidas y nuestra Novísima consignan, no merece esos reproches que se le han dirigido en los países donde, por ejemplo, da derecho á la reivindicación y cubre todas las anualidades futuras. ¿Es, sin embargo, perfecto? Con sólo extenderse, como se extiende, á todas las rentas pasadas, sin otros límites que los lejanos de la prescripción de cada una, hace incompatible todo otro crédito y da perjudicial fomento á la indolencia, que si convenientísimo puede ser tantas veces, dado lo azaroso de la industria agrícola, sujeta á las mil contingencias meteorológicas, que el dueño de las tierras difiera para más abundante año el cobro puntual de las rentas al colono desgraciado, lo que vale tanto como otorgarle por su equivalencia un crédito, ó para la producción, ó para el consumo, según el uso que de él haga, no debe proteger la ley se erija el caso en sistema, que entre otros perjuicios evidentes importa el de impedir adquieran las gentes del campo esos hábitos de honor y fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos que distinguen al comercio, y que es el valladar más difícil de superar para que los capitalistas les franqueen á crédito sus arcas. Legislaciones hay que, en cuanto á lo pasado, limitan la esfera de acción del privilegio á una sola anualidad; así es en Italia y Portugal, así en Inglaterra y Alemania. En Francia se amplía, en varios proyectos sobre el crédito agrícola, á dos años, como ya ha establecido una ley especial para los casos de quiebra de comerciantes. El presente proyecto adopta este temperamento, que cree más favorable á los respectivos intereses de arrendador y arrendatario y que uniforma el derecho, asimilando el privilegio en cuestión á la hipoteca, la cual, mediando perjuicio de tercero, asegura sólo los réditos y las pensiones de censos referentes á los dos últimos años vencidos y el corriente.

Por lo que hace á la comprensión del privilegio, el proyecto

introducé una innovación sustancial, si puede llamarse así la vuelta á los más antiguos orígenes del derecho. No ofrecen la suficiente precisión y uniformidad los textos romanos para impedir divergencias entre sus intérpretes y tratadistas, y concordar el Digesto con el Código. Pero parece lo más cierto que en un principio la hipoteca expresa, que por la fuerza de la costumbre se convirtió después en tácita, sólo afectaba respectivamente los frutos en los arrendamientos de predios rústicos, y los muebles que se introducían en la finca en los de los urbanos, por no producir éstos frutos que se suponían eran para los primeros garantía suficiente. *Et jure ultimur*, dice Neracio, *ut que in prœdia urbana inducta illata sunt pignori esse credantur, quasi id tacite convenerit; in rusticis prœdiis contra observatur* (D., ley 4, tit. 2.º, libro 20). El Código civil portugués se ha conformado á esta antigua disciplina; y el proyecto sobre crédito agrícola presentado recientemente á la Cámara de Diputados por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio de Italia, viene en cierta manera á adoptarla al establecer que, en concurso del arrendador y de los institutos de crédito agrícola, tengan preferencia, el primero sobre los frutos pendientes ó cogidos, así como sobre el mobiliario y semovientes los últimos. Al parecer del que suscribe, de cuantos medios se han propuesto para armonizar los diferentes intereses del propietario y de los acreedores por préstamos agrícolas, no hay ninguno como este desdoblamiento del privilegio que los satisfaga más y ofrezca mejor modelo á la institución; ni aun el de dividir á la mitad, entre el uno y los otros, según también se ha pedido, el conjunto de bienes sometidos á la acción del mismo.

Quédale íntegro el privilegio en los casos ordinarios al propietario, y cuando concurre con acreedores comunes; pero habiendo margen para que dentro de él quepa el crédito agrícola, ora por venta al fiado de máquinas y aperos perfeccionados, que tanto pueden contribuir á los progresos de la agricultura, ora por venta también ó dación de ganado en aparcería, con lo que se obvian los choques de derecho entre su dueño y el de la labranza ó predios en arriendo, ora por consignación de prenda á domicilio para garantizar cualquier préstamo que tuviere objetivo agrícola.

Por demás será decir que en todos los casos habrán de anteponerse al propietario, además del Estado, el primero en la serie de los acreedores, como asegurador del orden y garantizador de la justicia, los que lo sean por premio ó dividendo del seguro agrícola (según fuere á prima fija ó mutuo el contrato), respecto á los objetos asegurados; y los por semillas y gastos de cultivos ó recolección, en lo que toca á los frutos. El seguro, en sus varias formas y aplicaciones, hace cierta la cosa asegurada, y garantiza así el cobro de los restantes acreedores; es de justicia, pues, la preferencia que, siguiendo los principios generales que rigen la materia, se limitará á aquella sola anualidad en que se hayan asegurado, ó dividendo correspondiente á la misma repartido, si es de cosechas; y á los dos últimos premios ó dividendos, en armonía con disposiciones análogas de la ley Hipotecaria (art. 220), si de ganados ú otra prenda agrícola de más resistencia y duración; seguros escasísimos todos ellos, por desgracia, que su conveniente y difusiva organización resulta cuestión difícil y problema oscuro.

En cuanto á los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección, fúndase su privilegio sobre los frutos de la cosecha á que se refieren, en el principio de derecho de que no hay frutos hasta que se han deducido las necesarias impensas. *Hoc fructum nomine continetur quod justis sumptibus deductis superest*. (C., ley 1.ª, tit. 51, libro 7.) Entre los gastos de cultivo no pueden ménos de figurar los abonos naturales, comunes y de granja, sin cuyo beneficio apenas se hubiera dado la cosecha. Más difícil es de resolver la cuestión tocante á los químicos y á las enmiendas, que no tanto se emplean para reparar las pérdidas de la tierra en su trabajo de producción y proporcionar á la futura cosecha los elementos que necesita asimilarse, como para aumentar la potencia productiva del mismo suelo y mejorar su composición imperfecta. Concederles en absoluto preferencia sobre el arrendador, cuando su eficacia se extiende á más de un año (tan caros son, y tanto se prestan á la falsificación industrial y á ser pábulo de decepciones), ocasionaría quedase burlado muchas veces el propietario, de quien es ciertamente el factor principal, el instrumento de la producción agraria. Pero tampoco cabe negarles, sin lesión de la equidad, la consideración de que gozan las naturales y comunes, cuyo oficio suplen ó deben suplir con ventaja; á falta, pues, de concierto con el arrendador, el proyecto los reputa, en cuanto á su valor abonable privilegiadamente en cada cosecha, como si fuesen comunes, extendidos y mezclados á la tierra, en la proporción necesaria para producir, con arreglo á la experiencia del país, el efecto que hubiere en aquella cosecha resultado.

Las enmiendas sobre todo son mejoras territoriales que parece regular sean ejecutadas de acuerdo con el dueño, el cual si viere convenirle entrará en las estipulaciones conducentes, y hasta podrá hacer cesión de su privilegio en favor del proveedor, pues para prevenir dificultades y allanar el camino á los propietarios que vean con buenos y sanos ojos los mejoramientos que en sus fincas acometan los colonos, el proyecto declara, no tan sólo renunciante, sino que también trasferible, con favor de los acreedores por título agrícola, el privilegio del arrendador, y aun siquiera la concesión resulte probablemente ociosa, el del señor directo como el de cualquiera otro acreedor privilegiado.

No basta que la ley establezca derechos y privilegios; es preciso que sean ciertos y seguros.

Como el contrato de prenda se presta de por sí al abuso y á que sirva de manto al fraude, las leyes se esfuerzan en depurar su existencia y quieren conste con toda claridad este derecho. Nuestro proyecto de Código civil de 1851, quedándose aun atrás de otras legislaciones que extreman más la prueba, negaba al derecho de prenda efecto contra tercero á no constar

por instrumento público ó privado cuya fecha fuere cierta, cualidad que, según su tenor, se adquirirá, ó por la incorporación del documento en un registro público, ó por el inventario que de él hiciere algún funcionario público, ó por la muerte de cualquiera de los que lo hubieran firmado.

Pues si se requieren tales formalidades en la prenda común, donde el hecho de la tradición cae bajo el dominio de los sentidos y puede ser por todos apreciado, y esto para evitar posibles y raras colusiones en perjuicio de acreedores legítimos, la prenda á domicilio, que no se señala por ningún fenómeno ostensible, es de necesidad imprescindible que se la rodee de las mayores seguridades de autenticidad. A la publicidad de la tradición hay que sustituir la que la suple con ventaja, la del registro. Así es que en casi todos los proyectos que por los particulares, por las Corporaciones ó por los Gobiernos se han formado sobre el crédito agrícola mobiliario, entra como uno de sus quicios el establecimiento de registros especiales en donde consten debidamente las obligaciones de este crédito, y por el riguroso orden de fechas, que determine la prelación de los diversos acreedores. La discrepancia estriba en los sitios donde cada cual entienda deben radicar los registros; pues mientras los unos, por ejemplo, el proyecto del Gobierno italiano, confieren el encargo de llevarlos á los que aquí llamamos Registradores de la propiedad, otros los cometen á los Cancilleres de los Juzgados de paz ó á otros funcionarios que aquí no conocemos, y otros, por fin, adoptan un sistema doble, cual el proyecto del Gobierno francés.

La naturaleza del crédito agrícola, la pequeñez ordinaria de sus transacciones, la necesidad de apreciar y esclarecer bien la prenda, el apetecible ahorro de gastos y molestias, inducen á situar estos registros lo más cerca posible de los cultivadores, á saber: en los Juzgados municipales, que ya corren con el civil desde que el que suscribe tuvo, como Ministro de Gracia y Justicia, el honor de establecerlo en España.

Si los Secretarios de los mismos no tienen toda aquella pericia profesional y competencia en el derecho que distingue á los Registradores de la propiedad, tampoco carecen de la idoneidad bastante, dada la sencillez del asunto, las condiciones de aptitud que se les exigen y el carácter de sus funciones, que no en otra cosa consisten que en practicar la ley é intervenir en cuestiones jurídicas.

El registro del crédito agrícola estará, pues, á su cuidado. En él se inscribirán breve y sumariamente, con las indicaciones precisas y mediante un derecho módico, todos los contratos de crédito agrícola prendario, con fianza ó simples, ora consten por escritura pública, ora por privada, ora por manifestación que hagan las partes ante el Juez municipal del término en que radique el registro competente, que será aquel donde se hallen los bienes muebles ó movilizables que se afecten en garantía si la obligación llevare prenda, ó el del domicilio del deudor en los demás casos.

El proyecto establece las bases de estas oficinas públicas, que habrán de ser convenientemente desarrolladas en el correspondiente reglamento, y determina los efectos de la inscripción. La fecha da naturalmente preferencia entre acreedores de una misma clase y perjudica á los no inscritos aun cuando fuera anterior su crédito; de otra suerte sería un servicio superfluo el registro. Este, en cuanto al crédito mobiliario, asegura los derechos del acreedor sobre la prenda que continuare en poder del deudor ó hubiese sido traspasada en fraude de aquél á un adquirente de mala fe. Fundar sobre ella un derecho real hipotecario que pueda perseguirse en cualesquiera manos á que hubiese pasado la cosa, autorizar por tiempo más ó menos premioso que se le reivindique, como hace la ley belga de 15 de Agosto de 1884, sobre préstamos agrícolas, asimilando en todo el prestamista por tal título al arrendador, podrá no chocar allí donde, como en Bélgica y otras naciones, el privilegio de éste implica tamaños derechos y efectos: pero no debe ser acogido; pugnaría contra el común sentir y la costumbre en las que, cual nuestra España, no lo han construido tan de hierro.

La tendencia moderna no se significa en el sentido de inmovilizar, sino en el de movilizar los bienes aun inmuebles y desarrollar la acción del comercio ampliando la prescripción de derecho á favor del comprador respecto á las mercaderías vendidas, según acaba de sancionar el vigente Código de Comercio para las que se enajenen en almacenes ó tiendas (artículo 85). La paralización de las transacciones sobre productos agrícolas en ferias y mercados; el quebranto en los precios de su venta, en los que tendría que cotizarse para descontarlo, como elemento, el riesgo, serían consecuencia natural é indeclinable (que el interés es muy lógico), de la rigurosa hipoteca mobiliaria, al generalizarse los préstamos sobre prenda agrícola; no es para aceptada, pues, la novedad.

Sanciones eficaces, en cambio, aseguran cumplidamente los intereses del acreedor; el vencimiento de derecho del plazo, la inmediata exigibilidad de la deuda para el caso de que el deudor deteriora ó enajene la prenda ó no ponga en su conservación el mismo cuidado que las leyes imponen al acreedor prendario que tenga en su poder la cosa pignorada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que con arreglo al Código penal resultaren si en el caso mediare delito de estafa, hurto ó análogos.

Un procedimiento sencillo poco costoso y todo lo rápido que permiten los agobios tradicionales del labrador y la dificultad de procurarse crédito y de realizar á veces sus mercancías para saldar deudas, asegurará la ejecución de los contratos á que se refiere el proyecto que toma en cuenta también las condiciones de la producción agrícola para no permitir se enajenen antes de tiempo con autorización judicial y quebranto inútil del deudor y del público, cosechas que no hayan llegado al período ordinario de su madurez.

En cuanto á la jurisdicción, la competencia la fija la cantidad exigible de la deuda: hasta 1.500 pesetas los Jueces municipales; de ahí en adelante los de primera instancia ó quienes reemplacen esta categoría si llegare á modificarse la actual organización judicial. Razones de rapidez y economía, no menos atendibles que las que movieron al legislador á aumentar hasta ese límite la competencia de los Jueces municipales para conocer de las cuestiones que se susciten en las fincas sobre contratos en ellas celebrados (art. 84), inducen á ampliar á estos asuntos la notable innovación introducida en la materia por la ley mercantil reciente.

Y en ahorro también de gastos y para el mayor esclarecimiento de los derechos, la inscripción se reputará caducada por ministerio de la ley y sin necesidad de petición de parte en un plazo acomodado á la duración ordinaria de estos contratos cuando de su tenor no conste ya el vencimiento, que llevará igualmente consigo la caducidad á los dos meses siguientes, término que de no ejecutarse la obligación podrán aprovechar los interesados para renovar con modificaciones ó sin ellas y sin perjuicio de tercero inscrito su contrato.

El crédito prendario ó mobiliario agrícola, así, en la manera descrita si el proyecto llega á tener la consagración de ley, habrá hallado el cimiento sobre que se funde, la fórmula que hoy dicta el fallo reformable (¿cómo negarlo?) de las ciencias sociales. Mas ¿será como derecho común? ¿Cómo derecho singular? No es el Ministro que suscribe (pruebas tiene dado de ello en su ya no corta vida política) afecto á situaciones que establezcan desigualdades enojosas é injustificables entre ciudadanos llamados á vivir al amparo de una misma ley. Sin duda con el tiempo (mucho es de desear, y ojalá venga á pasos de gigante) trascenderán al derecho común todas estas prescripciones que ordenan el crédito prendario, y podrán aplicarse así, en la práctica de la vida, á las relaciones de ciudadano á ciudadano. Por hoy parece más cuerdo y previsor decretarlas meramente en beneficio de los Bancos y Sociedades agrícolas, como estímulo para su fundación, y porque si interesadas tales Compañías, ni pudiera ser otra cosa, en obtener lucro, no lo están de la misma suerte en aniquilar al agricultor y labrar sobre su ruina los negocios. La usura reina en los campos; pues mientras no se levanten rivales que la pongan coto, sería mala política y obra inmisericordiosa, fuera no favorecer los intereses de la agricultura, sino perjudicarlos, fabricar y proporcionar armas de que sólo pudieran aprovecharse los explotadores de siempre de la clase labradora. También la ley belga de 15 de Agosto de 1884, también el aun más moderno proyecto del Gobierno italiano sobre crédito agrario miran y otorgan sus beneficios en favor no más que de los establecimientos de crédito; y no se dirá, por cierto, que Bélgica é Italia son naciones enmohecidas, apegadas al régimen vetusto del privilegio.

Hay con todo partes del proyecto que entran en las regiones del derecho común, y son por todos utilizables. El crédito es un fenómeno mucho más extendido y general de lo que vulgarmente se cree; se halla, sin que nos advirtamos de ello, formando la base de multitud innumerable de actos de la vida civil del hombre, de funciones interesantísimas del organismo de la sociedad. No todo crédito consiste en prestar moneda metálica ó fiduciaria; que también se manifiesta la confianza, se dispensa crédito en cuantas ocasiones un hombre entrega ó confía á otro para que después se lo devuelva ó reintegre, y entretanto se utilice de él, un capital cualquiera en dinero ó en efectos, en cosas fungibles ó en las que no lo son. Y hay crédito agrícola, y crédito agrícola el más barato, el más importante, el más difundido, el sobre que está basada la constitución agrícola europea en todos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y de aparcería agrícola y pecuaria, en que tan principal parte se hace á las prendas personales del colono ó aparcerero, á su honradez, á su laboriosidad, á su pericia.

Este crédito se halla frecuentísimamente en el aire: ni un mal papel que acredite el contrato ó papeles de menguado valor probatorio; los arriendos se van prorrogando, debido á la incuria ó á la confianza, de año en año por la reconducción tácita que afortunadamente ha sancionado la ley. En cuanto á la aparcería de cultivo y mucho más la de ganados, países hay en donde no se suelen escriturar y se entrega la conducción del negocio á las varias, discordantes y á veces poco precisas prácticas locales de cada comarca. La ley también entre nosotros se ha callado y para nada se ha curado, como si no existiera ó tuviese importancia baladí de una forma de explotación tan extendida.

No es del resorte de este proyecto y de este Ministerio ocurrir al remedio. La codificación civil es una de las preocupaciones más intensas de la generación presente, y todos los Gobiernos que vienen rigiendo los destinos de esta nuestra España desean dar, con base sólida y amplitud y armonía de proporciones, gloriosa cima al edificio. El actual trabaja con ahínco para lograrlo, como espera; y en el proyecto correspondiente, supliendo omisiones, colmando huecos, habrán de consagrarse normas jurídicas, de imposición voluntaria, por las que puedan ordenarse en el silencio de las partes ó de otras fuentes del derecho tales contratos, según ha dado ejemplo en su nuevo Código la nación vecina, y que no es más afín en cosas agrícolas Portugal.

Pero lo que puede hacer el Ministerio de Fomento en bien de la agricultura é industria pecuaria (que si no son los dos ubérrimos senos del Estado, como por una concepción errónea de las leyes económicas se decía antes, son sin embargo manantiales fecundos de riqueza, principalísimos sobre todo donde no han cobrado brío los otros ramos de la actividad industrial del hombre), lo que el que suscribe puede hacer es dar certidumbre y con ella claridad á todas estas variadas relaciones de crédito de locación á que acaba de hacerse referencia.

El registro del crédito agrícola abrirá sus páginas á la ins-

cripción sencilla y económica de todos los contratos de arrendamiento ó aparcería ú otra forma cualquiera de utilización y cuidado de ganados, bien consten por escritura pública, bien por escritura privada, bien por manifestación verbal que hagan las partes ante el competente Juez municipal.

Esta inscripción no tendrá otra trascendencia que comprobar las relaciones personales que se derivan del contrato, pero sin extender sus efectos, ni en orden al dominio, ni en orden á la posesión, ni siquiera al del derecho real creado por la ley Hipotecaria, en ciertos casos, en favor del arrendatario; derechos todos ellos que tienen que acreditarse por procedimientos diferentes, y en las oficinas para ello creadas, los Registros de la propiedad. Aun así, la importancia de los registros en proyecto es su vida, el provecho, que ofrecen común á propietarios, ganaderos, colonos y criadores, y es de esperar que no lo desperdicien y que se apresuren á asegurar baratamente derechos que hoy muchos flotan indecisos.

Otra prescripción notable establece el proyecto como de derecho común. Si el crédito agrícola, á que mira y trata de favorecer el proyecto, ha de ser el de producción, que impulsa la industria, y no el de consumo, que remedia por piedad las necesidades perentorias de la existencia, no podía dejar en desamparo las mejoras que el colono hubiera ejecutado en las fincas que cultiva, los capitales propios ó prestados que hubiese adherido á su suelo. Con que el derecho á su utilización ó resarcimiento vacile, ya flaqueará el arrendatario en verificar mejoras culturales de cierta importancia y costo relativo, y se limitará á vivir al día, y sacar, á tuerto ó á derecho, todo el lucro que quepa dentro del minimum de gasto, no midiendo éste por aquél, sino aquél por éste. El crédito agrícola nunca estaría de más, pero perdía mucho de su importancia.

Dadas las ideas de libertad de la propiedad que dominan en el continente europeo, no es posible vuelvan á prevalecer todas esas antiguas doctrinas y medidas de reconducción forzosa é inalterabilidad y tasa de la renta que reinan hoy como soberanas en Irlanda; podrá aconsejarse á los propietarios la conveniencia de que otorguen arriendos largos y de condiciones equitativas y favorables al cultivo, pero no se los podrán imponer como obligación legal. Mas la ley puede, sí, consagrar una especie de *tenant right*, de derecho del colono sobre el capital que al término de su contrato deje incorporado á la tierra. Las Partidas, siguiendo á los grandes juristas romanos del Digesto, ordenan que sea el *señor tenido de dar las misiones que hizo* (el arrendatario) *en aquellas cosas que mejor ó de gelas descontar del arrendamiento* (V, tít. 8.º, libro 24). En Inglaterra una ley moderna, retocada ya, y que se clama porque la retoquen de nuevo, entra en prolijos detalles, establece categorías de mejoras territoriales y culturales, y sienta ingeniosas bases para su resarcimiento en cada caso; allí, según su contexto y por de luego, el proveedor es preferido en el pago á los demás acreedores y hasta al mismo propietario. Más sencillo el Código civil portugués, concede derecho de retención de la finca al arrendatario que hubiese hecho en ella mejoras con consentimiento escrito del dueño, ó bien reparos necesarios para su uso, y que éste, requerido debidamente, hubiera omitido, y derecho de reclamación, ya después del desalojamiento, al arrendatario del predio rústico por plazo menor de 20 años que hubiese verificado mejoras necesarias ó útiles, aun no expresamente consentidas, cuyo valor le será pagado del aumento del rendimiento anuo que resulte al predio mejorado. Tan equitativo resulta el precepto portugués y favorece tanto el crédito agrícola, dándole mayor base con una garantía más al cultivador, que no se extrañará se le haya trasportado, con algunas modificaciones que lo perfeccionan, al presente proyecto.

Pero lo principal de éste dice relación á las instituciones de crédito, y es su privilegio y su aliciente. Como otro incentivo que induzca á la formación de tan útiles Compañías, el proyecto también recordando promesas hechas por el Gobierno en 1841 en favor de los Bancos de socorro ó de labradores, exime del impuesto de derechos reales y de la contribución industrial y de comercio, según otras Empresas gozan, durante los cinco primeros años de su existencia (tiempo necesario para que se desarrolle su vida financiera y cobren las fuerzas propias de la edad viril), todas las operaciones que ejecuten y sean verdaderamente de crédito agrario.

El Estado no debe ni puede hacer más; una protección directa, una cooperación cualquiera, una ayuda pecuniaria otorgada á Sociedades múltiples, heterogéneas, que se han de mover en profusos círculos reducidos de la periferia de la Nación, aparte de la cuestión de principios, ya esbozada en el comienzo de esta exposición de motivos, sería como conducta una aventura indiscreta. Las Corporaciones provinciales y locales que se hallan en situación de mirar de cerca las cosas, apreciándolas y aquilatando los procederes de las personas, por los informes y observaciones propios de los individuos que las componen y no por relaciones oficiales, que si concienzudas y exactas unas veces, otras serán ligeras y erróneas, podrán (permítaselo el proyecto) conceder estímulos más eficaces á la dormida acción individual para que sacudan su tradicional inercia.

El aseguramiento de un minimum de interés á las acciones, por ejemplo, la adquisición de cierta cantidad de obligaciones que emitan institutos que vean nacer en condiciones viables, acomodados á las peculiares necesidades agrícolas del país, y con propósitos serios, si no de aconsejarlo en absoluto á tales Corporaciones, tampoco es de reprendérselo y negárselo en la actual situación histórica que nos domina, de la que, quieranlo ó no, nunca pueden desentenderse por completo el hombre y la sociedad, y ante la que tiene que doblegarse la rigidez de los principios profesados con más fe y entusiasmo.

La que atraviesa nuestra agricultura tiene que fijar las miradas de todo el que se preocupe del bien y porvenir de la no-

ble tierra en que nacimos, del bienestar del mayor número de sus habitantes, que lo constituyen por cierto los que á hacerla que fructifique consagran sus incansables afanes. Gime hoy toda la agricultura europea, aun la más adelantada, ante la amenazadora competencia que se aprestan y han empezado á hacerle regiones y partes del mundo que hasta aquí podían considerarse como sus mercados de consumo. ¿Qué suerte deparará la Providencia á la española, que tan atrás se va quedando? Urge mejorar ó variar los procedimientos y los métodos, transformar cultivos que no sean remuneradores, utilizar más y emplear en mayor extensión las sustancias fertilizantes, suplir las deficiencias de la agricultura, propiamente dicha, con el desenvolvimiento de las otras industrias rurales....

Pero para esto se requiere capital, y el capital precisamente permanece retraído de los campos: que no va sino adonde halla crecido lucro ó donde descansa en garantías de seguridad. La cuestión del crédito agrícola es, pues, cuestión capital.

Que no todos los agricultores pueden aprovecharse de sus ventajas, que los hay de tan menguadas garantías que no le ofrecen suficiente superficie de sustanciación, es innegable. Para éstos hay otros recursos, constituciones favorables de la empresa agrícola, cual la aparcería, establecimientos que como los Montepíos, como los Pósitos, llamados á grandes reformas, responden y deben responder á un fin de beneficencia. Que la cuestión del crédito agrícola no es todo el problema agrícola, sino tan sólo uno de sus factores; que la organización de la propiedad, que la instrucción profesional, que la abundancia ó escasez de medios de comunicación, que las mayores ó menores trabas que al adelanto de la industria agrícola opone el régimen fiscal; que haya, en fin, que tomar en cuenta tantos otros elementos, rueda ó rémora del progreso, es verdad certísima y proceder de prudentes. ¿Dejará por ello de ser la materia de este proyecto uno de los principales cabos del problema?

El proyecto será quizás más bien ley del porvenir que del presente. A caso, á pesar de todas las facilidades que introduce para el préstamo á la agricultura, no se levanten por ahora instituciones, ó se levanten en muy escaso número, que acudan á gozar de sus beneficios, y á encauzar por los nuevos canales que les abre los capitales que corren hoy por otros. ¿Qué hacerle? El Estado cumple su misión; á los particulares después incumbe realizar la suya.

Fundado en las consideraciones que en la anterior exposición de motivos tan extensamente se desenvuelven, por demandarlo así la novedad del asunto y lo profundo de la reforma, el Ministro que suscribe, de acuerdo con los de Gracia y Justicia y Hacienda y con asentimiento de todo el Consejo, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes y proponer á su aprobación el siguiente proyecto de ley.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, EUGENIO MONTERO RÍOS.

## PROYECTO DE LEY SOBRE EL CRÉDITO AGRÍCOLA

### TÍTULO PRIMERO

#### De los institutos de crédito agrícola y sus operaciones.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se considerarán institutos de crédito agrícola, y en tal concepto gozarán de los beneficios que la misma les otorga, todos los establecimientos y Compañías, cualquiera que sea su nombre, organización y forma, Bancos comunes ó mutuos, Montepíos de labradores, Sindicatos de agricultores, Cajas de ahorros, Sociedades cooperativas en general, etc., que dediquen por lo menos la mitad de su capital social y la tercera parte de los depósitos que reciban y empréstitos que contraten á operaciones de crédito agrícola.

Art. 2.º Son operaciones de crédito agrícola las siguientes:

1.ª Prestar en metálico ó en especie, por un plazo que no exceda de cinco años, á propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos ó explotadores de alguna industria rural:

A. Sobre prendas fácilmente realizables, como cédulas hipotecarias, productos depositados en los almacenes del mismo establecimiento, como en los generales, ó en poder de persona solviente.

B. Sobre hipotecas ú otras garantías inmuebles que pueda sancionar la ley.

C. Sobre frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantaciones, arbolado, ganados, máquinas é instrumentos agrarios, en la manera que establece esta ley.

2.ª Vender á plazo á los mismos, ó adquirir en común por cuenta de los socios y para ellos, semillas, abonos, aperos, máquinas, ganados, y en general cuanto sea elemento de las industrias agrícolas.

3.ª Descantar y garantizar con su firma, para facilitar su descuento ó negociación, letras, pagarés, resguardos de depósito, facturas de trabajo y otros efectos exigibles al plazo máximo de 90 días, que sean pertenecientes á los enunciados propietarios, cultivadores ó industriales.

4.ª Abrir cuentas corrientes á las propias personas sobre provisión previa y créditos de Caja ó al descubierto sobre garantías reales ó personales por el plazo de un año, prorrogable á voluntad del instituto.

5.ª Descantar las rentas y pensiones de los propietarios ó dueños directos de predios rústicos; pagarés, subrogándose en sus derechos, por cuenta de los arrendatarios ó enfitéuticas correspondientes; encargarse del pago de los impuestos debidos por los propietarios, cultivadores ó industriales rurales, mediante garantías sólidas, y en general hacer por cuenta de estas personas toda clase de cobros y pagos.

6.ª Favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación, saneamiento y riego de terrenos, la repoblación de montes y el desarrollo de la agricultura, y otras industrias relacionadas con ella.

7.ª Facilitar á los cultivadores la adquisición de fincas rústicas y casas rurales de vivienda ó labranza, y á los propietarios la redención de las cargas que pesan sobre la propiedad rústica.

8.ª Establecer almacenes públicos ó cooperativos de frutos y producto de las industrias agrícolas para facilitar á los productores su venta, empeño ó negociación. Con el objeto de favorecer por medio del fraccionamiento del valor depositado las operaciones de transferencia y crédito, los resguardos que los

almacenes expidan podrán afectar forma semejante á la de las libretas de talones ó cheques.

Art. 3.º El Gobierno, oído el Consejo de Estado, podrá incluir en la precedente tabla taxativa de operaciones de crédito agrícola que dan derecho al privilegio otras ya en uso, ó que inventare el ingenio mercantil y resultare merecerlo.

Art. 4.º Los Bancos ó Sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios, colonos ó industriales agrícolas que soliciten el auxilio del establecimiento, poniendo su firma en el efecto que este hubiere de descontar ó endosar.

Art. 5.º Dichos Bancos y Sociedades consignarán en sus estatutos las reglas que estimen convenientes, y su régimen, administración y liquidación, sujetándose en lo que no hubieren previsto á las disposiciones generales del Código de Comercio, y atemperándose siempre á las que ordenan su constitución y los libros y Contabilidad mercantil.

Art. 6.º Estos institutos podrán emitir y negociar, para subvenir á las operaciones de crédito agrícola, obligaciones á término con interés, con prima ó sin ella, y amortizables en la forma que sus estatutos consignen. Pueden ser simples, prendarias ó hipotecarias, según que tuvieren por garantía la del capital del establecimiento, ó además, y especialmente, la de los créditos á favor del mismo, asegurados con prenda ó con hipoteca que hubiesen motivado la omisión.

El límite de ésta será trazado por el de la garantía correspondiente, y así el valor total de las prendarias ó el de las hipotecarias no podrá exceder del de los créditos de la respectiva clase que tenga en cartera el establecimiento.

En tanto que dure el privilegio del Banco Hipotecario de España, y á no mediar con el mismo concierto, las obligaciones hipotecarias serán precisamente nominativas. Las simples y las prendarias pueden serlo también al portador.

### TÍTULO II

#### De las garantías.

Art. 7.º Las garantías sobre que operen estos establecimientos pueden ser personales, hipotecarias ó prendarias. Podrán igualmente admitir la combinación de unas con otras para mayor seguridad ó para reforzarlas debidamente.

Art. 8.º Las obligaciones que afecten sólo á la responsabilidad personal del deudor, inscritas en el registro de crédito agrícola, tendrán preferencia sobre las de su clase no inscritas para perseguir los bienes de toda especie que aquél tenga en la demarcación del registro. La prelación entre las inscritas se determina por el orden de fechas de inscripción.

Art. 9.º La fianza personal inscrita en el registro del crédito agrícola que no tenga pacto especial que lo impida puede exigirse desde que haya venido y no se haya satisfecho la obligación acauzada.

El fiador demandado sólo podrá utilizar el beneficio de excusión, señalando bienes del deudor principal que por su cantidad y por no estar afectos preferentemente á otras responsabilidades sean suficientes para que con ellos se haga pago de la deuda, y asegurando los gastos necesarios para hacer éste efectivo.

Art. 10. La seguridad y preferencia de las hipotecas sobre predios rústicos y edificios destinados á las industrias rurales se regirá por las disposiciones de la ley Hipotecaria, con las modificaciones siguientes:

1.ª Salvo el caso de pacto expreso, la hipoteca no comprenderá:

Los muebles que se hayan colocado permanentemente para adorno, comodidad ó para el servicio de alguna industria agrícola, siempre que puedan separarse, sin deterioro, del predio ó edificio.

Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios y cualesquiera otras semejantes.

Los frutos que al tiempo de hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes ó ya cogidos, aunque no levantados, y las rentas vencidas y no satisfechas.

Las indemnizaciones debidas por la aseguración de las cosas anteriormente enumeradas en caso de siniestro.

2.ª El arrendatario que lo sea en virtud de escritura pública ó contrato inscrito en el registro del crédito agrícola tiene hipoteca legal sobre la finca arrendada y el derecho de retenerla para hacer efectivo el importe de las mejoras que haya realizado con autorización del dueño, consignada en el mismo contrato ó en forma equivalente; y el de los reparos urgentes y necesarios para el uso y servicio de la finca que ejecute después de requerir en vano al dueño. En el primer caso, si no hay estipulación especial, cumple el propietario su obligación abonando á su arbitrio los gastos de la mejora ó el aumento de valor que en virtud de la misma haya quedado en la finca al terminar el arrendamiento.

3.ª Concédese también al arrendatario hipoteca legal, pero no derecho de retener para asegurar el rescancamiento de las demás mejoras necesarias y útiles que realice sin prohibición expresa que conste en el contrato ó en el registro del crédito agrícola. El propietario tiene para su pago la misma opción consignada en el párrafo anterior. Si no hubiese acuerdo sobre la forma del pago, el colono sólo podrá cobrarse en los aumentos anuales de rendimiento hasta la total extinción de su crédito.

4.ª A la inscripción de la hipoteca á que se refieren los dos párrafos anteriores es aplicable lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la ley Hipotecaria, considerándose al arrendatario como refinancario. Para que pueda perjudicar á terceros que tengan inscritos con anterioridad derechos reales sobre la finca mejorada, habrán de observarse las prescripciones de los artículos 61 y siguientes hasta el 64 inclusive de la mencionada ley.

5.ª Las hipotecas expresadas en los párrafos segundo y tercero pueden subhipotecarse con la restricción del núm. 8.º del art. 107 de la ley citada.

6.ª Los arrendamientos, por cualquier término que fueren, de predios rústicos y de edificios destinados á las industrias agrarias que consten en escritura pública, en documento privado ó en acta ó mandamiento judicial inscrito en el registro del crédito agrícola, pueden inscribirse en el de la propiedad para el efecto de perjudicar á tercero.

Art. 11. El contrato de prenda común, ó sea el constituido por tradición ó desamparamiento de la cosa ofrecida en garantía, cuando se halle inscrito en el registro del crédito agrícola, da preferencia absoluta sobre la prenda al que la tenga en su poder ó en el de un tercero para asegurar la obligación principal, y sólo podrá impugnarse su validez por fraude imputable al acreedor prendario.

Art. 12. La prenda puede quedar confiada al deudor; pero su eficacia contra terceros en esta forma depende de su inscripción en el registro del crédito agrícola.

Art. 13. Pueden empeñarse especialmente de este modo:

1.º Los frutos pendientes de los árboles, las cosechas en pie; las plantaciones, viñedos, olivares, bosques maderables y

corta de leñas; los productos agrícolas recogidos; las máquinas, aperos y animales empleados en la explotación; los ganados de cría y ceba y los rebaños en general y sus productos; los objetos muebles colocados permanentemente para adorno, comodidad ó servicios industriales en un edificio rural aun destinado á la habitación del agricultor y su familia, y en general todos los que las leyes consideran inmuebles por la acción ó por destino, siempre que fuere posible su separación sin deterioro del predio.

2.º La prenda constituida en esta forma atribuye preferencia al que la obtiene por el orden del tiempo de su inscripción sobre todos los otros acreedores, salvo los privilegios que se enumeran en el fít. 4.º para realizar en ella su crédito mientras no haya salido del poder del deudor ó de un tercero que la haya adquirido maliciosamente.

3.º El vendedor al contado de semillas, abonos, máquinas, ganados, y en general de todo lo que sea elemento de la producción agrícola ó de sus industrias accesorias á quien no se satisfaga todo el precio, podrá pedir anotación del derecho de prenda confiada al deudor sobre las mismas cosas vendidas, dando fianza suficiente para responder de los perjuicios si no justificare sus asertos.

Esta anotación caduca si antes de 15 días no se convierte en inscripción del mismo derecho, ó no se acredita haber incocado el correspondiente juicio para obtener ésta ó el pago. En el mismo término caducará la fianza, si no se pide la indemnización de los perjuicios causados por la anotación.

4.º El mismo derecho y con iguales condiciones tiene el vendedor á plazo de los expresados objetos, para asegurar así el privilegio que esta ley le otorga sobre los mismos.

5.º El juicio correspondiente para convertir la anotación en inscripción y para reclamar la indemnización en su caso será el verbal ante el Juez municipal, si la obligación á que se refiere no excede de 1.500 pesetas, y el ordinario en los demás casos.

Art. 14. El dueño de cosa dada en prenda común, el acreedor prendario de prenda confiada al deudor, ó el tenedor de un resguardo de depósito en almacén general que tenga noticia de que la prenda ó cosa almacenada se destruye, corre peligro de grave deterioro, ha sido enajenada, empeñada á otra persona u ocultada, ó que se han empleado medios para su ocultación ó enajenación, puede pedir á su elección ó que se ponga inmediatamente en guarda de un tercero hasta que se cumplan los fines del contrato, ó la resolución y cumplimiento de éste, como si el plazo estuviere ya vencido.

En el primer caso, si el valor de la cosa no excede de 1.500 pesetas, resolverá esta cuestión en juicio verbal y sin recurso alguno el Juez municipal del lugar de la prenda ó del almacén. Si excede de este valor, el Juez de primera instancia por el procedimiento establecido para los interdictos de retener y recobrar.

Los extremos que el demandante ha de justificar son: su derecho á la cosa según el contrato, y el peligro ó realidad de su destrucción, deterioro, pérdida, ocultación ó enajenación.

En defecto de conformidad de las partes sobre la persona á quien se ha de encargar la guarda, la nombrará el Juez en la sentencia, y la reemplazará después si fuere preciso.

Art. 15. Las cosas muebles ó ganados dados en prenda que se enajenaren fraudulentamente, así como los sustraídos ó robados, podrán ser reclamados por quien tenga en ellos derecho, y reivindicados por sus dueños de los que los hayan adquirido con conocimiento del fraude ó del delito.

Constituye presunción del conocimiento del fraude ó del delito para los efectos civiles:

1.º La existencia de rótulos, marcas ó contraseñas que demuestren ostensiblemente su propiedad ó responsabilidad á favor de persona distinta de la que las haya enajenado.

2.º La adquisición fuera del lugar de la explotación agrícola ó pecuaria á que correspondan, de ganados que no lleven certificado que acredite que el que los conduce puede disponer libremente de ellos.

Esta última presunción cesa, y se requiere prueba perfecta del conocimiento del fraude ó del delito en el adquirente cuando la adquisición se haya verificado en ferias ó mercados.

Art. 16. Las disposiciones de esta ley no alteran las responsabilidades civiles y penales que son efecto de los delitos de estafa, hurto y demás que puedan cometerse sobre las cosas á que la misma se refiere, á cuyo efecto se declara aplicable á la enajenación ó empeño que haga el deudor de la prenda confiada á su cuidado la penalidad establecida en el segundo párrafo del art. 550 del Código penal vigente.

### TÍTULO III

#### Del registro del crédito agrícola.

Art. 17. En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes, á menos de que hubiese más de uno en alguna población, en cuyo caso será en el que determine el reglamento, habrá á cargo de sus Secretarios, y bajo la inspección del respectivo Juez, una oficina pública que se titulará: «Registro del crédito agrícola», cuyo objeto es la inscripción, y por medio de ella la seguridad de todas las obligaciones de los agricultores, ganaderos y demás dedicados á las industrias agrícolas.

Art. 18. En este registro se inscribirán:

1.º Los contratos de crédito agrícola, bien sean simples, bien garantizados por fiadores, bien asegurados con prenda.

2.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de aparcería agrícola ó pecuaria, de precario y cualquiera otro bilateral de explotación de tierras ó utilización y cuidado de ganados ajenos.

3.º Todos los demás contratos de que se derive privilegio cuya inscripción para que obste á tercero requiere esta ley.

Art. 19. La inscripción es potestativa en las partes interesadas en los contratos, pero mientras no se verifique no perjudicará á tercero.

Art. 20. Las obligaciones inscritas tienen preferencia por el orden de las fechas de su inscripción sobre todas las posteriores de su clase y sobre las anteriores no inscritas.

Art. 21. Es registro competente el del distrito municipal en que al tiempo de la celebración del contrato se hallaren los bienes que fuesen su objeto, y cuando no constaren bienes determinados, el del domicilio del deudor.

Si se quisiera asegurar los beneficios de la inscripción en bienes de diversas explotaciones agrícolas ó pecuarias ó sus asimiladas, sitas en diferentes Municipios, deberá hacerse la inscripción en cada uno de los correspondientes registros.

La inscripción no da preferencia respecto de los bienes que se encuentren fuera del distrito municipal del registro en que se haya verificado, á no justificarse que se han trasladado desde éste con fraude de que sean partícipes los terceros.

Art. 22. La inscripción ha de referirse á escritura pública, á documento privado ó á mandamiento ó manifestación judicial.

Será breve y sumaria, conteniendo claramente en extracto las cláusulas capitales del contrato ó de la resolución judicial, para que se comprenda la obligación que se asegura y la persona á cuyo favor se contrae.

Si se refiere á escritura pública, se mencionará el protocolo de su original; si á mandamiento judicial, el Tribunal, Secretaría y litigio de que proceda.

Los documentos privados no podrán inscribirse sin el consentimiento ó reconocimiento de la parte á quien perjudiquen, que se supondrá por su firma en el asiento de inscripción, ó la de dos testigos si no supiere ó pudiere firmar. De los documentos privados se archivará una copia literal en la oficina del registro, rubricada por el Secretario y sellada con el del Juzgado.

La manifestación judicial se verificará por acta que suscribirán el Juez municipal del respectivo registro, los interesados, si saben ó pueden hacerlo, y el Secretario; la cual se depositará en el archivo general del Juzgado. A esta acta habrá de referirse la nota de inscripción del registro.

Art. 23. Las inscripciones y anotaciones se cancelarán por sentencia judicial y por la voluntad de las partes, expresada con la misma solemnidad exigida para su constitución. En las obligaciones á término, se considerarán canceladas de derecho trascurridos dos meses desde el día de su vencimiento sin haberse renovado ó prorrogado. En las que no lo tengan determinado, la inscripción en este caso se entenderá caducada dos meses después del vencimiento del término máximo por que con arreglo á esta ley puede hacerse cada respectivo contrato de crédito.

Art. 24. El registro es público. El funcionario encargado de su conservación pondrá de manifiesto la parte del mismo que se le pida, mediante el abono de los derechos de Arancel; pero no se librará certificación de su contenido sino á los que en las mismas inscripciones aparezcan con un interés legítimo.

Art. 25. El reglamento determinará el modo de llevar el registro y el Arancel correspondiente, sobre las bases de la sencillez posible y del menor gravamen de los que hayan de utilizar su servicio.

#### TÍTULO IV

##### *De los privilegios sobre el mobiliario agrícola y del orden de su prelación.*

Art. 26. Gozan de privilegio especial sobre los frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantíos, arbolados y corta de leñas, en el siguiente orden:

1.º El Estado, la Provincia y el Municipio por el importe de la última anualidad de los impuestos que afecten á dichos bienes.

2.º El asegurador por la anualidad en que se hubiere producido la cosecha asegurada cuando el seguro es á prima fija ó por el dividendo correspondiente siendo mutuo, y por los dos últimos premios ó dividendos, si el seguro versase sobre arbolados ó plantaciones de vida mayor que las ordinarias cosechas.

3.º El almacén general de depósito sobre los frutos en él depositados, por los gastos de transporte que hubiese abonado y por los de almacenaje y conservación de los frutos.

4.º El señor directo por las dos últimas rentas en descubierta y la corriente.

5.º Los acreedores por semillas y gastos de cultivo y recolección sobre los frutos de la cosecha á que se refieren.

Entre los gastos de cultivo se comprenden los salarios de operarios y sueldos de criados de labranza y guardas, devengados los primeros en las labores de aquella cosecha ó durante su período los últimos, el alquiler de máquinas y animales empleados en los trabajos del campo; el canon de riego, los abonos naturales, comunes y de granja, y los abonos químicos y los productos destinados á enmiendas consideradas en cuanto á su valor, como si fuesen comunes en la proporción necesaria para producir, según la experiencia del país, el efecto de una cosecha ordinaria.

En concurso de los varios acreedores de esta categoría de privilegios, tendrán preferencia los por gastos de recolección, y cobrarán á prorrota todos los restantes.

6.º El arrendador del predio que haya producido los frutos, por las dos últimas rentas y la corriente, indemnización de daños causados en la finca por el colono y reparos á que se hubiere obligado éste.

7.º Los acreedores prendarios sin desplazamiento, según el orden cronológico en que aparezcan insertos sus créditos en el registro.

Art. 27. Gozan de privilegio especial sobre los ganados, máquinas, aperos y demás muebles que tengan la consideración legal de inmuebles por destino, en las condiciones que marca el art. 13 y los siguientes por el orden de su numeración:

1.º El Estado, la Provincia y el Municipio en iguales términos que los establecidos en el artículo anterior.

2.º El asegurador sobre la cosa asegurada, por las primas de los dos últimos años ó por los dos últimos dividendos repartidos, en el caso de que el seguro sea mutuo.

3.º El acreedor prendario común sobre la cosa que tiene en su poder.

4.º El dueño del ganado dado en aparcería sobre los productos repartibles del mismo, por la parte que le corresponde.

5.º El vendedor del ganado, máquinas, aperos y muebles que, aunque de colocación permanente en un edificio rural, puedan separarse de él sin deterioro, sobre estas mismas cosas, por el todo ó parte de su precio no pagado.

6.º Los acreedores prendarios sin desplazamiento sobre las cosas que se hayan afectado en prenda, y con arreglo á la antigüedad de la fecha del registro de sus créditos.

7.º El arrendador, en los mismos términos y por iguales conceptos que consigna el privilegio núm. 6.º del artículo anterior.

Art. 28. Cesan todos estos varios privilegios cuando los muebles ó semovientes sobre que recaen han salido del poder del deudor con la salvedad establecida en el art. 15, y siempre que de mala fe hubieren sido adquiridos del deudor.

Art. 29. Los acreedores privilegiados se entienden subrogados, por el mismo orden de sus privilegios, al deudor asegurado en el cobro de la indemnización debida, caso de siniestro de la cosa sobre que recaiga el privilegio.

Art. 30. Para que los privilegios del arrendador, acreedores por semillas, gastos de cultivo y recolección, á excepción de los que lo sean por trabajo personal y del acreedor prendario que se relacionan en el art. 26, y todos los que comprende el siguiente, á excepción del del Estado y del asegurador, puedan perjudicar á los privilegiados de las categorías sucesivas que constaren en el registro del crédito agrícola, deben hallarse inscritos en éste los contratos de que tales privilegios se derivan.

Art. 31. Los privilegios que tengan por esta ley término marcado pueden prorrogarse convencionalmente por un período igual; pero sin que la ampliación perjudique en ningún caso á otros privilegiados que hubieren ya inscrito con fecha anterior su derecho.

Art. 32. El señor directo, el arrendador y en general los diversos acreedores privilegiados, excepto el Estado, la Provin-

cia y el Municipio, pueden renunciar en todo ó parte á su privilegio, y cederlo á cualquier otro acreedor por título agrícola; actos que para que surtan el lleno de sus efectos deben registrarse.

Art. 33. El que esté al corriente en el pago de las obligaciones privilegiadas puede acreditarlo por medio de los correspondientes recibos ó certificados, é inscribirlo así por cuenta propia en el registro creado por esta ley como base de su crédito.

#### TÍTULO V

##### *De la ejecución de las obligaciones agrícolas.*

Art. 34. El aval ó endoso puesto por los establecimientos de crédito agrícola ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el art. 4.º en los pagarés y efectos negociables del propietario, cultivador ó industrial agrícola, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 35. Los pagarés y efectos mencionados, ya los conserve el establecimiento, ya se negocien por él, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil contra los bienes del propietario, cultivador ó industrial agrícola que los haya suscrito.

Art. 36. Las instituciones de crédito agrícola tendrán igual derecho que las de crédito territorial de exigir el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

Art. 37. Para la realización por la vía ejecutiva de los créditos asegurados con prenda que conserve en su poder el deudor, se observará el mismo procedimiento en cuanto sea aplicable y salvas las modificaciones siguientes:

Vencido el plazo del capital ó intereses y no satisfecha la deuda, el instituto de crédito agrícola requerirá por escrito al deudor para que verifique el pago.

Si dentro de los ocho días siguientes éste no hubiera tenido lugar, el instituto pedirá al Juez competente el embargo y posesión interina de los muebles pignorados y autorización para su venta.

En la oportuna providencia que decreta al efecto el Juez y que habrá de anotarse en el registro del crédito agrícola, señalará á la par al deudor el término de 15 días para que salde su compromiso, con apercibimiento de que trascurrido que sea queda el establecimiento en libertad para continuar en la posesión y aprovechamiento interino de la prenda, ó para venderla en pública almoneda, sin más trámite ni intervención judicial.

El Juez no autorizará la venta de cosechas pendientes en tanto no lleguen al período ordinario de su madurez.

Art. 38. Concurriendo diferentes acreedores, se estará para la preferencia en el pago á lo determinado en el título precedente sobre enumeración y orden de los privilegios.

Los otros acreedores cobrarán por el orden de inscripción de sus contratos en el registro del crédito agrícola, y con preferencia á los no inscritos, aun cuando fuese posterior su crédito.

Para los demás casos regirán las reglas del derecho común.

Art. 39. Es Juez competente para conocer de la inteligencia y ejecución de los contratos de crédito agrícola el municipal respectivo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 si la cantidad exigible de la deuda no excede de 1.500 pesetas, y el de primera instancia ó quienes reemplazasen esta categoría si llegare á modificarse la actual organización judicial, de allí en adelante.

Art. 40. El Juez municipal puede decretar el embargo preventivo en los casos en que proceda cuando se solicite así al proponer la demanda, si la deuda no excede de 1.500 pesetas.

Art. 41. Si la obligación no tiene desde luego carácter ejecutivo, puede prepararse la ejecución y asegurarse por medio de embargo preventivo, con arreglo á las disposiciones de los títulos 14 y 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, y continuar después conforme al art. 35.

La declaración y efectividad de las obligaciones que no tengan desde luego, ó que no lleguen á tener carácter ejecutivo, se decidirá en juicio verbal ú ordinario, según su cuantía.

#### TÍTULO VI

##### *De la protección especial de los institutos de crédito agrícola.*

Art. 42. Los institutos de crédito agrícola estarán exentos durante los cinco primeros años de su establecimiento como tales institutos de crédito agrícola, del impuesto de derechos reales y de la contribución industrial y de comercio, por todas las operaciones de crédito que ejecuten y estén comprendidas en el art. 2.º de esta ley.

Art. 43. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales podrán estimular los institutos de crédito agrícola y favorecer su desarrollo, asegurando un minimum de interés á las acciones de los mismos, ó subvencionando de cualquier otro modo á las expresadas Sociedades y asociaciones, según permitan las leyes generales de Administración local, pero siempre sobre la base de que en ellas ha de preponderar la participación de los particulares sobre los auxilios de las instituciones administrativas.

Art. 44. Para obtener los beneficios expresados en los dos artículos anteriores, la Sociedad ó asociación á quien haya de otorgarse ha de someter al examen de la Administración pública sus estatutos y el resultado de su gestión desde que se hubiere establecido, que ha de ser por lo menos un año antes de la petición. El Gobierno los autorizará previos informes de los Municipios y Diputaciones provinciales interesados, y del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, siempre que por los estatutos y por la experiencia de la gestión social aparezcan prudencialmente los intereses de la Sociedad ó asociación.

Art. 45. El Banco Hipotecario de España podrá auxiliar á las Sociedades y asociaciones mutuas de crédito agrícola en sus negociaciones sobre propiedad territorial:

1.º Permittedoles la emisión de cédulas hipotecarias al portador con las limitaciones é indemnización que pacten.

2.º Encargándose de emitir por cuenta de esas Sociedades y asociaciones, mediante la comisión que estipulen, series especiales de cédulas que unan á la garantía hipotecaria de las propiedades á que correspondan y la de la Sociedad ó asociación por cuya cuenta la emisión se haga la subsidiaria del capital social del Banco.

Art. 46. Será inversión preferente para los caudales de las Cajas de ahorros establecidas bajo la protección de la Administración pública, después de los préstamos á las clases necesitadas, con arreglo á sus estatutos, la de anticipos á los agricultores y á sus asimilados, con garantía pignoratícia ó hipotecaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Art. 47. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, EUGENIO MONTERO RÍOS.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de la Dirección general de Infantería de 9 del actual, dando cuenta de la falta de presentación en el regimiento infantería de Navarra del Capellán de entrada D. Manuel Rodríguez López, nombrado para servir la capellanía del segundo batallón del mismo en 2 de Marzo último, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el expresado Capellán sea dado de baja definitiva en el Clero del Ejército, publicándose esta disposición en la GACETA oficial de Madrid para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir de presentarse ó ser habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

JOVELLAR

Sr. Capitán general de Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta para determinar cuáles de las Memorias de Valoraciones para 1885, redactadas por los funcionarios de las Aduanas, merecen ser consideradas como trabajos especiales de la renta, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando:

1.º Que las Aduanas encargadas de este servicio han cumplido su cometido, á excepción de las de Irún y Gijón, la primera por haber sido declarado cesante el empleado encargado de redactar la Memoria, y la segunda por causas que no ha explicado el funcionario que tenía á su cargo dicho servicio:

2.º Que las Aduanas de Fregeneda y Vigo han enviado las Memorias con un retraso tan considerable que no ha permitido utilizarlas para la fijación de los valores oficiales del año próximo pasado:

3.º Que las Aduanas de Bilbao, Huelva y Cartagena han enviado también las Memorias fuera del plazo fijado para entrar en concurso, pero con tiempo bastante para que hayan podido utilizarse para la fijación de los valores oficiales;

Y 4.º Que en general las Memorias han desmerecido de lo que fueron en años anteriores, siendo deficiente el conjunto de ellas para el fin á que se destinan; y que la de exportación de Barcelona está redactada de una manera muy irregular é inconveniente:

Considerando:

1.º Que las Memorias de Valoraciones constituyen un trabajo ajeno á las naturales y ordinarias ocupaciones de los funcionarios de la renta, que requiere largas y laboriosas tareas durante un año:

2.º Que el retroceso que se observa en la redacción de estos trabajos debe atribuirse á lo estéril de la recompensa que se otorga á los autores de los mismos, pues sólo procura á los de aquellos que resultan premiados una satisfacción de amor propio, que no influye de modo alguno en la carrera del agraciado:

3.º Que no es posible esperar la mejora de este servicio con sólo el estímulo de la publicación de las dos Memorias que anualmente se premian:

4.º Que puede conseguirse el fin que se persigue haciendo que las Memorias premiadas constituyan un mérito para sus autores que se tenga en cuenta en sus ascensos, armonizando de este modo los intereses de la Administración con los de los empleados:

5.º Que para alcanzar este objeto basta cumplir estrictamente lo que dispone la base 14 del Apéndice letra C del art. 9.º de la ley de presupuestos de ingresos para el año económico de 1869-70, vigente todavía en esta parte, haciendo que los ascensos en el Cuerpo de Aduanas se den por escala y concurso, y no por antigüedad y elección como ahora se hace;

Y 6.º Que el sistema de ascensos por concurso se practicó mientras estuvo en vigor el reglamento del Cuerpo de Aduanas de 20 de Abril de 1870, produciendo los más satisfactorios resultados en la práctica;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por

la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las Aduanas principales, excepto la de Gijón, han cumplido los preceptos de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882 y circular de la Junta de Aranceles y Valoraciones de 25 de Junio de 1884, redactando y enviando una Memoria relativa á las valoraciones de 1885.

2.º Que debe exigirse severa responsabilidad al empleado encargado de redactar la Memoria de la Aduana de Gijón por no haber realizado este servicio.

3.º Que no procede hacer observación alguna á la Aduana de Irún por no haber enviado Memoria, porque habiendo quedado cesante el funcionario que debía realizar este trabajo, no fué suficiente el plazo que medió desde la fecha de la cesantía hasta la de la presentación obligatoria de las Memorias para que otro se encargara de hacerlo.

4.º Que no han podido entrar en concurso por haberse recibido fuera de plazo las Memorias de Bilbao, Huelva, Cartagena, Fregeneda y Vigo.

5.º Que siendo corto el retraso en el recibo de las Memorias de Bilbao, Huelva y Cartagena, no procede hacerse á dichas Aduanas observación alguna.

6.º Que se amoneste á los Administradores y funcionarios encargados de redactar las Memorias de Fregeneda y Vigo; á los últimos por no haber redactado las Memorias á su debido tiempo, y á los primeros por no haber cuidado de que se cumpliera este servicio, que se realiza bajo la responsabilidad de los Administradores.

7.º Que debe exigirse severa responsabilidad al funcionario encargado de redactar la Memoria de exportación de Barcelona por la manera defectuosa é inconveniente como ha presentado su trabajo.

8.º Que de las 24 Memorias que han entrado en concurso merecen ser premiadas, en primer lugar la de importación de Barcelona, redactada por D. Daniel María Galán; y en segundo la de Vinaroz, escrita por D. Ernesto Villar Miralles, y que se haga mención honorífica, en primer término de la de Cádiz, firmada por D. José Muchera, y en segundo de la de Almería, escrita por D. Rogelio Montejo.

9.º Que las Memorias de importación de Barcelona y Vinaroz se consideren trabajos especiales de la Renta de Aduanas, con arreglo al art. 10 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882.

10. Que dichas dos Memorias se publiquen íntegras en el Suplemento de las *Memorias Comerciales*.

11. Que por la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones se extraigan de las demás Memorias aquellas noticias que sean de verdadera utilidad para el comercio y la industria y se inserten también en el expresado Suplemento para conocimiento del público y estímulo de sus autores.

12. Que se sustituya en el Cuerpo de Aduanas el actual sistema de ascensos por elección por el de concurso, como dispone la ley de Presupuestos de ingresos de 1869-70, modificándose en este sentido el art. 15 del reglamento del Cuerpo, para que los méritos y servicios de los funcionarios alcancen una recompensa directa y tenga un valor real el premio que se otorga á las dos mejores Memorias de Valoraciones.

Y 13. Que en lo sucesivo la redacción de las Memorias de Valoraciones se ajuste al modelo adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Diego Bull y West, vecino de Valverde del Camino, provincia de Huelva, con el fin de que se le autorice para ocupar los terrenos de dominio público que necesite con destino al ferrocarril de uso particular de vía estrecha desde las minas *Sotiel Coronada* al cargadero del *Cuervo*, en la línea de Buitrón á la vía de San Juan del Puerto:

Visto el proyecto presentado al efecto:

Vistos los artículos 63, 66, 67 y 68 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los 72 y 73 del reglamento para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 11 de Mayo próximo pasado, cuyas cláusulas han sido aceptadas por el peticionario;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á D. Diego Bull y West la autorización que solicita para ocupar los terrenos de dominio público que necesita, con destino al ferrocarril de uso particular desde las minas *Sotiel Coronada* al cargadero del *Cuervo*, en la línea de Buitrón á la vía de San Juan del Puerto, con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 11 de Mayo próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

*Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales se otorga autorización para ocupar terrenos de dominio público, con destino á la construcción de un ferrocarril de uso particular desde las minas Sotiel Coronada á la línea de Buitrón á la vía de San Juan del Puerto.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de uso particular desde las minas *Sotiel Coronada* al cargadero del *Cuervo* en la línea de Buitrón á la vía de San Juan del Puerto.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha.

Art. 3.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de otorgamiento de la autorización de que se trata, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.005 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Dicha cantidad no se devolverá al concesionario hasta que se hayan terminado por completo las obras de toda la línea.

Art. 4.º Las obras que se construyan en los puntos del dominio público se empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la autorización, y terminarán en el de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero que designe la Dirección general de Obras públicas, el cual dictará todas las disposiciones necesarias para que se lleven á cabo en las debidas condiciones de ejecución.

Art. 6.º Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero encargado de la inspección, el cual acreditará por medio de certificado si se han cumplido las condiciones estipuladas al otorgarse esta autorización, y caso afirmativo servirá este certificado para acordar la devolución de la fianza, según dispone el art. 3.º de este pliego.

Art. 7.º La autorización de que se trata se otorga por 99 años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 en todo cuanto sea aplicable á los ferrocarriles de servicio particular, con facultad de ocupar terrenos del dominio público.

Art. 8.º Quedará anulada la autorización de que se trata en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye el depósito en la forma y plazo que determina el art. 3.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diere principio á las obras ó no quedaran terminadas dentro de los plazos marcados en el art. 4.º del mismo pliego.

Anulada la autorización, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del citado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará al tiempo de hacer el nombramiento, para recibir las comunicaciones oficiales que se dirijan. Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se haga, siempre que se deposite en la Alcaldía á que corresponda dicho domicilio.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—Aprobado por S. M.—MONTERO RÍOS.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Fomento*.

Acepto las precedentes condiciones, y en cumplimiento de la 9.ª, fijo mi residencia para las notificaciones que proceden en Valverde del Camino.

Huelva 8 de Junio de 1886.—Diego Bull.—V.º B.º—El Gobernador, G. Montero.—Hay un sello en tinta que dice: *Gobierno civil de Huelva*.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre al Presidente y Vocales del Tribunal de oposiciones á la Notaría de Bayamo, del territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, D. Manuel de Azcárraga, D. Benigno de Cafranga y de Pando, D. Joaquín Sánchez de Toca, D. José García Lastra y D. Francisco M. ragas; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA DE MADRID para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.

GAMAZO

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### SALA SEGUNDA

En el expediente de examen de la cuenta de la Caja de Depósitos Sucursal de Valencia, correspondiente al mes de Octubre del año de 1878-79, rendida por D. Joaquín Pacheco, Administrador económico que fué en la época de la cuenta de la citada provincia; Siendo Ministro ponente D. Francisco Sánchez Molero:

Resultando que practicado el examen y comprobación de la citada cuenta con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, aparece un alcance de 110 pesetas 62 céntimos, procedentes de intereses satisfechos de más en un depósito necesario en metálico por contratas y fianzas en virtud del libramiento número 516, de que son responsables el citado Administrador D. Joaquín Pacheco y el Interventor de Hacienda de la misma dependencia D. Diego Lamadrid, ó sus respectivos herederos si hubiesen fallecido:

Resultando que dirigido el correspondiente pliego de reparos al cuentadante para que se hiciese efectiva en el Tesoro la enunciada suma con remisión de la oportuna carta de pago, no se ha obtenido resultado alguno; y habiendo concedido lo mismo en la segunda audiencia que se le concedió con arreglo á la ley y reglamento orgánico de este Tribunal:

Considerando que con arreglo á las prescripciones de dicha ley y reglamento son responsables al reintegro al Tesoro de todo pago indebido los cuentadantes é Interventores que lo hubiesen verificado;

Y considerando que en el juicio y tramitación de la cuenta se han llenado todas las formalidades establecidas en la ley y reglamento orgánico del Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 110 pesetas 62 céntimos contra D. Joaquín Pacheco, Administrador, y D. Diego Lamadrid, Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, ó sus herederos caso de haber fallecido, con más el interés legal del 6 por 100, con arreglo al art. 17 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, desde la fecha en que se irrogó el perjuicio; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta que aquél se verifique.

Expídase certificación de este fallo, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico.

Notifíquese á las partes; publíquese en la GACETA DE MADRID; y verificado, vuelva el expediente á la Sección á los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 25 de Junio de 1886.—Carlos de Fonseca.—Carlos Grotta.—Francisco Sánchez Molero.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Carlos de Fonseca, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este día: de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Junio de 1886.—Rafael Fernández de Moratín.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 682.520 pesetas 49 céntimos; que se compone de pesetas-55.953'50 que corresponde aplicar en este mes, y de 626.566'99 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no



legítima de D. Juan García Pérez Caballero; expresándose además en dicha solicitud que la Doña Ana Pérez y González debió llamarse y se llamaba Doña Ana García Pérez y no Doña Ana Pérez como en su partida se consigna, pues que ambos eran y son un solo apellido; y por tanto, que el apellido Pérez que en tercer término lleva D. Francisco García es García Pérez, y que acaso por el trascurso del tiempo y lo frecuentes que han sido los enlaces entre individuos de la misma familia que llevaban ó han usado algunos el apellido de García sólo, otros el de Pérez y otros García Pérez, se perdió en aquél el García, quedando sólo el Pérez, sin embargo de lo cual y de consiguarse en las partidas, es lo cierto, dice, que para la generalidad el exponente es y ha sido conocido siempre con el nombre de Francisco García Pérez, y su familia como la de García Pérez, cuyo apellido ha servido y sirve en todos los negocios y en todas las manifestaciones de la vida social, constituyendo ya un elemento de renombre y de crédito que tiene su indudable importancia, y por ello le interesaba subsanar los defectos que en las partidas se notan para poderlo usar legalmente, así como sus hijos, sucesores y familia.

En su virtud se ha dictado providencia en el día de hoy, acordando la publicación de dicha solicitud conforme á lo prevenido en el art. 71 del reglamento citado, á fin de que puedan presentar su oposición cuantas personas se crean con derecho á ello en el término de tres meses; á contar desde la última inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Y para la debida notoriedad, á fin de que llegue á conocimiento de todos, se publica el presente y otros de igual tenor. Jerez de la Frontera 9 de Julio de 1886.—El Escribano actuario, Dionisio Ledó. X—139

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se pague á las acciones de la línea de Lérida á Réus y Tarragona, adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, el cupón núm. 2, á razón de 750 pesetas por título:

En Madrid, en las oficinas de la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Y en París, en el Crédito Mobiliario Español y en el Crédito Lyonnais.

Se advierte á los tenedores de los títulos no adheridos al referido convenio y que deseen verificarlo para el percibo del cupón núm. 2 que tendrán que depositarlos para su estampillado; siéndoles luego devueltos con el cupón núm. 1, á los efectos que procedan, con arreglo al convenio precitado.

Madrid 14 de Julio de 1886.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—140

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 44.373, expedido por este Banco el 28 de Julio de 1885 á favor de D. Antonio Abiega y Arana, se anuncia al público por segunda vez, habiéndolo hecho ya con fecha 9 del corriente, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la primera fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Bilbao 19 de Julio de 1886.—Por el Secretario, Remigio Guiloche. X—141

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Palencia, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna capital, faltando datos de dos capitales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 208. — Carneros, 226. — Corderos, 313. — Terneras, 60. — Ovejas, 35. — Total, 851. Su peso en kilogramos..... 48.032.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'15 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'12 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts.
Toledo..... 4.149'06
Segovia..... 959'82
Norte..... 4.419'87
Bilbao..... 1.363'89
Aragón..... 1.470'57
Valencia..... 1.679'87
Mediodía..... 15.556'85
Ciudad Real..... 2.715'89
Correos..... 20'38
Mataderos..... 13.240'78
Mostenses..... 5
Fábrica del gas..... 543'96

TOTAL..... 46.120'94

Madrid 21 de Julio de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Julio de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with 2 columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for Paris 20 de Julio de 1886.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'00.
Idem, á ocho dias vista, dins., 46'85.
Paris, á ocho dias vista, frs., 4'915.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1886.

Table with 4 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with 2 columns: Item, Value. Includes Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Julio de 1886.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.—Día 20.

Table with 2 columns: City, Weather. Lists Granada and Segovia with their respective weather conditions.

SANTOS DEL DIA

Santa María Magdalena, penitente, y San Cirilo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de las Recogidas.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Price, Value. Lists prices for Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Función 32 de abono.—Turno par.—Il trovatore.

TEATRO FELIPE. — A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—El registro civil.—Explotar la mina.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—En el nombre del padre.—Entrada por salida.—Curro Achaes.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—A real y medio la pieza.—El lucero del alba.—De Madrid á la luna.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de gala, compuesto de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en los que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gran espectáculo con variados ejercicios.